

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 20 de junio de 2003 | AÑO CXI | Nº 30.175 | $ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



LEYES

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOSY PENSIONADOS

Ley 25.751

Modificación de la Ley N° 19.032 y su modificatoria.

Sancionada: Junio 19 de 2003.
Promulgada: Junio 19 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo 15 ter de la Ley N° 19.032 modificado por la Ley N° 25.615, artículo 12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 15 ter: El Congreso de la Nación, previo dictamen de la Auditoría General de la Nación, podrá disponer por ley la intervención del Instituto frente a situaciones de grave deterioro institucional que así lo justifiquen. La citada intervención no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días corridos ni ser prorrogada.

El Poder Ejecutivo podrá decretarla por el mismo lapso, dando de ello inmediata cuenta al Congreso, cuando aquel deterioro pueda poner en riesgo la administración general del Instituto, el efectivo control administrativo y técnico de las prestaciones, el ejercicio de la fiscalización, los controles y las auditorías necesarios para garantizar la transparencia de la gestión o el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Directorio Ejecutivo Nacional en el artículo 6° de esta ley.'

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.751 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto 226/2003

Bs. As., 19/6/2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.751 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

CODIGO PENAL

Ley 25.742

Modificación.

Sancionada: Junio 4 de 2003.
Promulgada: Junio 19 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Incorpórase como último párrafo del artículo 23 del Código Penal, el siguiente texto:

'En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.'

ARTICULO 2° — Incorpórase como artículo 41 ter del Código Penal, el siguiente:

'Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho (8) a quince (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.'

ARTICULO 3° — Sustitúyese el articulo 142 bis del Código Penal, por el siguiente:

'Artículo 142 bis: Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.

2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.

4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.'

ARTICULO 4° — Sustitúyese el artículo 170 del Código Penal, por el siguiente:

'Artículo 170: Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.

2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.

4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma.

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI — *Secretario*

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — JORGE EDUARDO FEIJOÓ — *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL Suipacha 767 (1008) Capital Federal

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 230.932

5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad.'

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.742—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto 224/2003

Bs. As., 19/6/2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.742 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Béliz.

PESCA DEPORTIVA

Ley 25.740

Declárase "Capital de la Pesca Deportiva de la Trucha" a la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Sancionada: Mayo 28 de 2003.
Promulgada: Junio 19 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Declárase "Capital de la Pesca Deportiva de la Trucha" a la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.740 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan J. Canals.

Decreto 223/2003

Bs. As., 19/6/2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.740 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PERSONAL MILITAR

Ley 25.744

Modificación de la Ley N° 19.101 y sus modificatorias.

Sancionada: Junio 4 de 2003.
Promulgada: Junio 19 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 46 de la ley N° 19.101 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"El requisito del tiempo mínimo en el grado, no será exigible respecto de los oficiales superiores que sean nombrados para ocupar los cargos de Jefe de Estado Mayor General del Ejército, Jefe de Estado Mayor General de la Armada, Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas."

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA 4 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.744 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto 225/2003

Bs. As., 19/6/2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.744 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.



DECRETOS

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto 222/2003

Procedimiento para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Marco normativo para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes.

Bs. As., 19/6/2003

VISTO el artículo 99, inciso 4, de la Constitución de la Nación Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo citado se determina que el Presidente de la Nación Argentina tiene la atribución de nombrar a los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto.

Que es pertinente que el ejercicio de esta facultad por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL sea reglamentada estableciendo parámetros a tener en cuenta para mejor selección del candidato propuesto de modo que su designación contribuya de modo cierto en aporte a un efectivo mejoramiento del servicio de justicia, cuya garantía debe el Estado proveer a los ciudadanos, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional.

Que resulta necesario tener presente, a la hora del ejercicio de tal facultad, las circunstancias atinentes a la composición general del Alto Cuerpo en cuanto a diversidades de género, especialidades profesionales e integración con un sentido regional y federal.

Que a ello deben sumarse los requisitos relativos a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos que el o los postulantes deben reunir.

Que para mejor cumplimiento de las finalidades indicadas resulta conveniente posibilitar, con la conformidad expresa de quien o quienes resulten motivo de solicitud de acuerdo, la acreditación de aspectos relativos a su trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados que tuvieren, la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley de Etica de la Función Pública y del cumplimiento de sus respectivas obligaciones impositivas.

Que corresponde también crear los mecanismos que permitan a los ciudadanos, individual o colectivamente, a los colegios y a las asociaciones que agrupan a sectores del ámbito profesional, académico o científico de que se trata, a las organizaciones no gubernamentales con interés y acciones en el tema, hacer conocer en forma oportuna sus razones, puntos de vista y objeciones que pudieran tener respecto del nombramiento a producir.

Que resulta conveniente adoptar un procedimiento que ordene y acote en un tiempo prudencial el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos en el manejo de las cuestiones públicas de interés que esta reglamentación busca instrumentar.

Que el procedimiento así reglado y los dispositivos del presente se adoptan sin perjuicio de la competencia y los procedimientos establecidos por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en virtud de la atribución que el artículo constitucional citado le confiere y su propio reglamento determine.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1) de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Adóptase para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION el procedimiento establecido en el presente.

Art. 2° — Déjase establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.

Art. 3° — Dispónese que, al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.

Art. 4° — Establécese que, producida una vacante en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5° — Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Etica de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Art. 6° — Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 2° del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Art. 7° — Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Art. 8° — Se recabará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

Art. 9° — En un plazo que no deberá superar los QUINCE (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva.

En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado al HONORABLE SENADO DE LA NACION, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo.

Art. 10. — La autoridad de aplicación respecto del procedimiento aquí adoptado será el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo O. Beliz.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Producción

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución 46/2003

Dase por aceptada la renuncia del Liquidador de la citada Sociedad Anónima (en liquidación). Designación de su reemplazante.

Bs. As., 17/6/2003

VISTO el Expediente N° S01:0102556/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y los Decretos Nros. 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 1502 de fecha 16 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 1502 de fecha 16 de agosto de 2002 se designó al señor Licenciado D. Andrés Pedro CAPORALE (M.I. N° 11.530.997) como Liquidador de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que con fecha 15 de mayo de 2003 el Liquidador de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) presentó la renuncia a dicho cargo.

Que resulta procedente considerar la aceptación de la renuncia mencionada precedentemente.

Que es conveniente efectuar la asignación de funciones inherentes a la conducción de las tareas de liquidación del organismo referido.

Que atendiendo a razones de racionalización de costos y de economía procedimental, resulta útil concentrar las tareas de liquidación de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) con las del "Patrimonio Desafectado del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL", bajo el actual Administrador de este último señor Contador D. Gerardo Miguel SEGHEZZO (M.I. N° 4.398.337), designado por Decreto N° 727 de fecha 28 de marzo de 2003.

Que la presente medida no implicará erogación adicional alguna para la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios y por el Artículo 2° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Dase por aceptada a partir del 9 de junio de 2003 la renuncia presentada por el señor Licenciado D. Andrés Pedro CAPORALE (M.I. N° 11.530.997) al cargo de Liquidador de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — Asígnase a partir de la fecha de la presente resolución al señor Contador D. Gerardo Miguel SEGHEZZO (M.I. N° 4.398.337) las funciones de Liquidador de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio del ejercicio de su cargo como Administrador del "Patrimonio Desafectado del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL".

Art. 3° — Lo dispuesto en el artículo precedente, no implicará erogación adicional alguna para la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Economía y Producción

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Resolución 47/2003

Dase por aceptada la renuncia del Liquidador del citado organismo (en liquidación). Designación de su reemplazante, con carácter "ad honorem".

Bs. As., 17/6/2003

VISTO el Expediente N° S01:0102564/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 1502 de fecha 16 de agosto de 2002 y la Resolución N° 5 de fecha 1 de marzo de 2002 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 5 de fecha 1 de marzo de 2002 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA se designó al señor Licenciado D. Andrés Pedro CAPORALE (M.I. N° 11.530.997) como Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la ex - SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Que con fecha 15 de mayo de 2003 el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) presentó la renuncia a dicho cargo.

Que resulta procedente considerar la aceptación de la renuncia mencionada precedentemente.

Que en consecuencia es conveniente asignar la responsabilidad de la conducción de las tareas de liquidación del organismo referido.

Que el Decreto N° 2394 de fecha 15 de diciembre de 1992 prevé expresamente en su Artículo 2°, la posibilidad de "concentrar las tareas de liquidación de más de un ente, organismo o sociedad bajo un mismo Liquidador, con fines de racionalización de costos y de economía procedimental", facultando a este Ministerio para ello.

Que en consecuencia, resulta útil concentrar las tareas de liquidación de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) con las del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", bajo el actual Liquidador de este último señor D. Fernando Blas Benvenuto MARIN (M.I. N° 6.642.705), designado por Decreto N° 1502 de fecha 16 de agosto de 2002.

Que la presente medida no implicará erogación adicional alguna para la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios y por el Artículo 2° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Dase por aceptada a partir del 9 de junio de 2003 la renuncia presentada por el señor Licenciado D. Andrés Pedro CAPORALE (M.I. N° 11.530.997) al cargo de Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — Asígnase a partir de la fecha de la presente resolución al señor D. Fernando Blas Benvenuto MARIN (M.I. N° 6.642.705) las funciones de Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con carácter "ad honorem", sin perjuicio del ejercicio de su cargo como Liquidador del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Art. 3° — Lo dispuesto en el artículo precedente, no implicará erogación adicional alguna para la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMUNICACION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 128/2003-GSP

Bs. As., 12/06/2003

Declárase la baja de la empresa Diamond Express S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 01/06/2003, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el pago del Derecho de Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.
Intímase a Diamond Express S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 7 CNCT/96.

Disposición 129/2003-GSP

Bs. As., 12/06/2003

Declárase que la firma Recruiters & Trainers S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Trescientos Veintiuno (321).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Recruiters & Trainers S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31/05/2004.

Disposición 130/2003-GSP

Bs. As., 12/06/2003

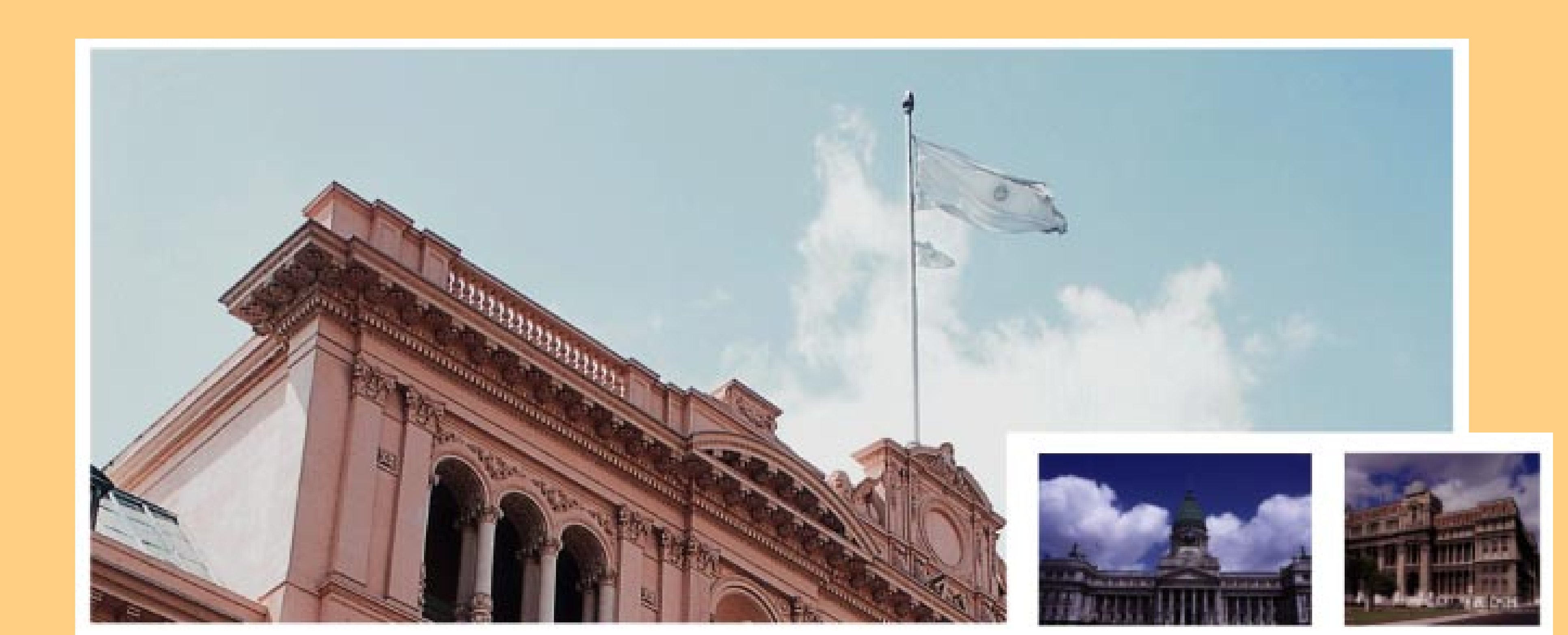
Declárase la baja de la empresa B & D Comunicación Empresaria S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 01/06/2003, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.
Intímase a B & D Comunicación Empresaria S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 7 CNCT/96.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)*

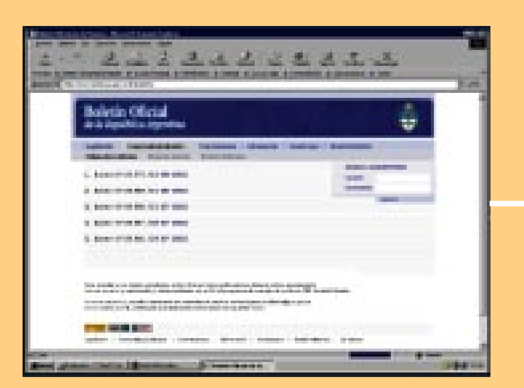




DE LA REPUBLICA ARGENTINA

2ª

1. Contratos sobre Personas Jurídicas
2. Convocatorias y avisos comerciales
3. Edictos judiciales
4. Partidos políticos
5. Información y Cultura



Ahora en Internet,
con dos niveles de servicio

- Sistema de acceso directo a la información publicada en el día
- Sistema de alerta

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)*



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Se cita a los interesados que abajo se detallan para que dentro de un término de diez (10) días hábiles comparezca en la causa sumarial que se tramita por ante la sección sumarios de la Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150 Centro Córdoba CP 5000 a presentar su defensa y ofrecer pruebas en los términos del art. 1101 del Cód. Aduanero. Por las presuntas infracciones que se le imputan. Bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C.A.), deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido (Art. 1004 C.A.). Deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y la presentación deberá ser con patrocinio de letrado Art. 1034 del C.A. se hace saber que ajustándose a las previsiones de los arts. 930 y 932 del C.A. producirá los efectos extintivos de la acción penal. Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador de la Aduana de Córdoba.

CAUSANTE	PAS/DNI	SUMARIO	ARTS.	MULTA	TRIBUTOS
SONIA BEZERA PICO	CH 112691	SA 17-00-290	977	$ 4.800	$ 3.631,92
SANDRA V. PERUGINI	20.996.321	SA 17-99-375	970	$ 2.153,73	———
HUGO E. SENGIALI	044135399	SA 17-00-570	970	$ 3.046,50	———

e. 20/6 N° 418.055 v. 20/6/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Expedientes que abajo se detallan, tramitadas por ante esta Aduana de Córdoba, SE NOTIFICA Y HACE SABER. VISTOS ... Y CONSIDERANDO ... RESUELVO: ART. 1° - ARCHIVAR las presentes actuaciones. ART. 2° — HAGASE SABER a ... para que dentro de un término de DIEZ (10) días de notificada la presente PROCEDA al retiro de la mercadería en cuestión previa acreditación de su carácter de comerciante y previo pago de los TRIBUTOS que le correspondan, cuyo importe asciende a la suma de PESOS $ ..., bajo apercibimiento de proceder en los términos de los arts. 429, 437, 439 ss y cond. del C.A. ART. 3° — DE FORMA ... "Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	DNI/REG.	EXP/SUMARIO	ARTS.	DISP.	FALLO TRIB.
MEINERT BEATRIZ I.	17.157.102	AA17-02-4055	985/986	679/02	$ 115,84
VALDEZ SEBASTIAN J.	S/DOC.	AA17-02-4055	985/986	681/02	$ 81,72
MARTINEZ LUIS E.	11.745.049	AA17-02-4055	985/986	683/02	$ 89,26
BARBOSA SANTANA JOSE DOMINGOS	06002795-96	AA17-03-2258	985	358/03	$ 157,36

e. 20/6 N° 418.056 v. 20/6/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios Contenciosos/Expedientes de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos y recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: "CORDOBA ... Y VISTOS ... Y CONSIDERANDO ... RESUELVO: ART. 1° ARCHIVAR a ... en virtud de los fundamentos volcados ... y lo dispuesto en el punto 3 de la Instrucción 001/98 ... ART. 2° INTIMAR a ... para que dentro de un plazo de diez (10) días de notificada proceda a solicitar destinación aduanera autorizada a la mercadería; bajo apercibimiento de proceder a su Destinación de Oficio en los términos previstos en la Sección V Título II Arts. 417 y ss. del C.A. ART. 3° PROCEDER a la DESTRUCCION de la mercadería, en virtud del Art. 439 ss del C.A. ART. 4° REGISTRESE Y NOTIFIQUESE ... DE FORMA ..." - Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	DOC/REG.	EXP/SUM.	ARTS.	MULTA	TRIB.	FALLO
VILMA E. CASTELLANO	18.639.498	AA17-02-4055	985	———	$ 92,76	674/02
NANCY ZULMA VERA	13.538.877	AA17-02-4055	985	———	$ 16,66	357/02

e. 20/6 N° 418.057 v. 20/6/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante ésta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos y recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: "CORDOBA ... Y VISTOS ... Y CONSIDERANDO RESUELVO: ART. 1° CONDENAR a ... ART. 2° INTIMAR a ... para que en el término de (10) días proceda hacer efectiva la multa del art. 1° bajo apercibimiento de ejecución en los términos de los arts. 1122, 1125 del Código Aduanero ART. 3° TENGASE presente en los términos del Decreto N° 464/98 y mediante Disposición N° 939/98, se procedió a la Venta de Pública subasta de la mercadería. ART. 4° REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA ... "Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	PASP.	SUMARIO	ARTS.	MULTA	TRIB.	FALLO
MARIA MAGDALENA RIVEROS DE HERMENEGILDO	0187447	SA17-98-173	977	$ 2.085,59	———	001/03

e. 20/6 N° 418.058 v. 20/6/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: CORDOBA ... Y CONSIDERANDO ... RESUELVO: ART. 1° - CONDENAR a ... ART. 2° - CONDENAR el COMISO a ... ART. 3° - INTIMAR a ... para que en el término de (15) días proceda hacer efectiva la multa del Art. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los arts. 1122, 1123 del Código Aduanero. ART. 4° - DE FORMA REGISTRESE Y NOTIFIQUESE ... "Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADOS	DNI	SUMARIOS	ARTS.	MULTA	FALLO
MIGUEL A. CABALLERO	13.964.902	SA17-02-432	985	$ 1.001,38	864,02

e. 20/6 N° 418.059 v. 20/6/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

(Art. 1013 inciso h) Ley 22.415 y 1° Ley 25.603)

Sección Sumarios, 12/6/2003

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente y por el término de (1) día, a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, conforme lo estatuye el Art. 417 del Código Aduanero, podrán solicitar respecto a ellas, alguna destinación autorizada dentro de los (30) días corridos, contados desde la publicación del presente, vencido dicho plazo, se procederá a su comercialización o donación, según el caso, en los términos de los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley 25.603. Firmado: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador de la Div. Aduana de Posadas, 12/06/03 sita en Colón 1475 Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

EXPTE.:	MERCADERIAS	INTERESADO
DN46-2932/02	PRENDAS VESTIR VARIAS - ZAPATILLA	RODRIGUEZ, JORGE
DN46-2933/02	PRENDAS VESTIR VARIAS - C.D. VIRGEN	RAMOS, HORACIO
DN46-3188/02	LIMAS-CADENA P/MOTOSIERRA	MORE, LUIS
DN46-755/03	BOLSAS PLASTICAS	FLORES, SEMEON
DN46-803/03	PRENDAS VESTIR VARIAS	VILLALBA VENANCIA
DN46-1299/03	VIDEOS JUEGOS	GOMEZ, ABEL
DN46-1300/03	VIDEOS JUEGOS	GOMEZ, ABEL
DN46-1305/03	TELEFONOS Y ACCESORIOS P/CELULAR	OVIEDO, PEDRO
DN46-1306/03	ACCESORIOS P/CELULARES	BENITEZ, ATILIO
DN46-1312/03	CASSETES P/VIDEO VIRGEN	MARTINEZ, JUANA
DN46-1313/03	CINTOS-FAJAS-BOLSOS	TRONCOSO, SERGIO
DN46-1323/03	DVD GRABADOR REPRODUCTOR	CARDOZO, MARIA
DN46-1324/03	ACCESORIOS P/CELULARES	MERILES, ARIEL
DN46-1325/03	DVD GRABADOR REPRODUCTOR	VALERA, MARIA
DN46-1326/03	DVD GRABADOR REPRODUCTOR	RUIZ, MARIO
DN46-1328/03	C.D. VIRGENES VARIOS	KIM, JONKI
DN46-1330/03	PARTES Y ACCESORIOS P/CD-VIDEOS	GIMENEZ, JUAN
DN46-1333/03	PRENDAS VESTIR VARIAS	JIMENEZ, TEODOCIO
DN46-1336/03	C.D. VIRGENES VARIOS	ARGAÑARAZ, LAURA
DN46-1337/03	ACC. Y PARTES P/COMPUTADORAS RADIOS AM/FM	ARGAÑARAZ, LAURA
DN46-1338/03	C.D. VIRGENES VARIOS	ARGAÑARAZ, LAURA
DN46-523/03	OJOTAS-ART. LIBRERIAS-ACCESORIOS P/ T.V.-JUGUETES-PELOTAS DE FUTBOL	N.N.
DN46-758/03	BOLAS PLASTICAS-PRENDAS VESTIR HILOS ALGODON-CALZADOS	N.N.
DN46-779/03	FAJAS-CALZADOS	N.N.
DN46-787/03	BILLETERAS-PRENDAS VESTIR-ART. LIBRERIAS-CARGADORES P/CELULAR	N.N.
DN46-985/03	PRENDAS VESTIR VARIAS-CASSETES P/ VIDEO VIRGEN-JUGUETES-OJOTAS	N.N.
DN46-1053/03	JUGUETES DIGIMON	N.N.
DN46-1064/03	BOLSAS PLASTICAS	N.N.
DN46-1101/03	RELOJ DESPERTADOR-DUCHA ELECTRICA	N.N.
DN46-1180/03	OJOTAS-ART. LIBRERIAS-REMACHADORAS CALZADOS	N.N.
DN46-1209/03	LAPICES-RELOJ DESPERTADOR-BOLSAS PLASTICAS-CALZONES(BOMBACHAS)	N.N.
DN46-1391/03	PRENDAS VESTIR VARIAS	N.N.
DN46-1573/03	PRENDAS VESTIR VARIAS	N.N.

e. 20/6 N° 418.060 v. 20/6/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SALTA

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIA SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

Se anuncia por la presente la existencia de mercadería en aduana en la situación jurídica prevista en los artículos 417 y 440 de la Ley N° 22.415, y artículo 1° de la Ley 25.603, según se señala seguidamente:

Aduana de: "SALTA" Código N°: 90.053

ACTUACION	UNIDAD DE EMBALAJE	*CODIGO EMBALAJE	MARCA DEL EMBALAJE	BREVE DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
DN 198/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA N° 758-420997 RD 114403
	1	99	SIN MARCA	957-288020074219 DE 9,100 KGS
DN 198/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA N° 78-429907 RD 111784562
	1	99	SIN MARCA	288020075502 DE 7,400 KGS
DN. 198/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA N° 83-420710 RD 111787935
	1	99	SIN MARCA	288020075726 DE 8,900 KGS
DN. 198/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA N° 428804 RD 112081843
	1	99	SIN MARCA	288020075171 DE 6,900 KGS.
EA53-02-0452	1	99	SIN MARCA	SACA 40 CPI 7764049-0037-09 DE 16,900K
DN. 082/02	1	99	SIN MARCA	GUIA CP 179785455
DN. 083/02	1	99	SIN MARCA	GUIA CP 110781905
DN. 084/02	1	99	SIN MARCA	GUIA CP 172234688
DN. 085/02	1	99	SIN MARCA	GUIA CP 184204860
DN. 086/02	1	99	SIN MARCA	GUIA CP 110781848
DN. 087/02	1	99	SIN MARCA	GUIA CP 179785464
DN. 088/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 057513254
DN. 089/03	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 057513268
DN. 090/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 057513210
DN. 091/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 057513271
DN. 092/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 065656498
DN. 094/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 057513206
DN. 096/02	1	99	SIN MARCA	25 BOMBACHITAS
	1	99	SIN MARCA	15 CALZONCILLOS
	1	99	SIN MARCA	41 BOMBACHAS
	1	99	SIN MARCA	20 CORPIÑOS
	1	99	SIN MARCA	27 PARES DE MEDIAS
	1	99	SIN MARCA	21 PARES DE GUANTES
DN. 097/02	1	99	SIN MARCA	08 CORPIÑOS
	1	99	SIN MARCA	25 PARES DE MEDIAS
	1	99	SIN MARCA	15 BOMBACHAS
	1	99	SIN MARCA	16 CALZONCILLOS
DN. 102/02	1	99	SIN MARCA	GUIA CP 110781701
DN. 103/02	1	99	SIN MARCA	GUIA CP 0781785
DN. 104/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 057513170
DN. 105/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 057513149
DN. 107/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 067812377
DN. 108/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 067812425
DN. 109/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 067812403
DN. 110/02	1	99	SIN MARCA	GUIA CP 179786677
DN. 120/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 068812567
DN. 121/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 067812831 AR
DN. 122/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 067814174 AR
DN. 123/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 0575614008 AR
DN. 124/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 067814090 AR
DN. 133/02	1	99	SIN MARCA	GUIA CP 110782653
DN. 134/02	1	99	SIN MARCA	GUIA CP 110782640
DN. 136/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 067812902
DN. 137/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 067812638
DN. 138/02	1	99	SIN MARCA	GUIA CP 179785521
DN. 139/02	1	99	SIN MARCA	GUIA CP 183330521
DN. 140/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 063397291
DN. 141/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 063397328
DN. 142/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 063397084
DN. 143/02	1	99	SIN MARCA	GUIA EP 063397209
DN. 197/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA ETIQUETA VERDE 376
	1	99	SIN MARCA	1, 100 KGS.
DN. 197/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA N° 162-RD119470542-1233
	1	99	SIN MARCA	08-32-0028-8130 PESO 0,114 KGS.
DN. 197/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA N° 245-RD115019451-2880
	1	99	SIN MARCA	20091061
DN. 197/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA N° 350-RD111548484-432670
	1	99	SIN MARCA	PESO 18,400 KGS
DN. 197/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA N° 415RD118703183-0053
	1	99	SIN MARCA	38016 PESO 3,00 KGS
DN. 181/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 179787125
DN. 183/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 110783486
DN. 184/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 054704688
DN. 185/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 054705003
DN. 186/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 110783733
DN. 188/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 059099946
DN. 189/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 059099932
DN. 190/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 059099858
DN. 191/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 160088413
DN. 192/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 179785844
DN. 193/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 177063217
DN. 194/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 177063203
DN. 195/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 054704949
DN. 202/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 110779685
DN. 203/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 059099420
DN. 204/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 059099844
DN. 207/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 044399595
DN. 208/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 044399635
DN. 210/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA GUIA 0595000001042
DN. 213/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA GUIA 4130
DN. 214/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 043957743
DN. 215/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 043957686
DN. 217/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA GUIA 003145

ACTUACION	UNIDAD DE EMBALAJE	*CODIGO EMBALAJE	MARCA DEL EMBALAJE	BREVE DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
DN. 219/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 043957933
DN. 220/02	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 043957947
DN. 012/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 0289901614
DN. 013/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 028901835
DN. 018/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 028731416
DN. 019/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 333343956
DN. 020/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 028731433
DN. 021/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 034389633
DN. 022/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 043389960
DN. 025/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 028731420
DN. 026/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 147900818
DN. 044/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 028731393
DN. 045/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 333344894
DN. 046/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 333344863
DN. 047/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CC 083642800
DN. 048/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 126036915
DN. 049/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 333344925
DN. 050/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA EP 032553589
DN. 052/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 110778764
DN. 053/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 110778747
DN. 054/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 110778778
DN. 055/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 333340800
DN. 056/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 110778910
DN. 057/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 110778781
DN. 058/03	1	99	SIN MARCA	ENCOMIENDA CP 110778866
	1	99	SIN MARCA	
MANI 567U/01	1	99	SIN MARCA	GUIA AEREA 829570959946 - (01) BULTO
	1	99	SIN MARCA	2,780 KGS
MANI 575T/01	1	99	SIN MARCA	GUIA AEREA DDD-82968191 - (01) BULTO
	1	99	SIN MARCA	0,700 KGS.
MANI 015J/02	1	99	SIN MARCA	GUIA AEREA DDD-82372029 - (01) BULTO
	1	99	SIN MARCA	0,200 KGS
MANI 044L/02	1	99	SIN MARCA	GUIA AEREA DDD-87359854 - (01) BULTO
	1	99	SIN MARCA	0,300 KGS
MANI 463P/01	1	99	SIN MARCA	GUIA AEREA DDD 2882 2765 - (01) BULTO
MANI 465R/01	1	99	SIN MARCA	GUIA AEREA DDD 7192 4586 - (01) BULTO
MANI 070K/02	1	99	SIN MARCA	GUIA AEREA DDD 6969 2794 - (01) BULTO
MANI 077R/02	1	99	SIN MARCA	GUIA AEREA DDD 7864 7515 - (01) BULTO
MANI 063M/0	1	99	SIN MARCA	GUIA AEREA DDD 8361 7691 - (01) BULTO
MANI 534P/02	1	99	SIN MARCA	GUIA AEREA 051 - 11272144 - (01) BULTO
MANI 449V/03	1	99	SIN MARCA	GUIA AEREA XXX-9V3GMVKY - (92) BULTOS
MANI 500J	1	99	SIN MARCA	GUIA AEREA DDD-78600290 - (01) BULTO

CODIGO EMBALAJE: 01 Esqueleto - 02 Frasco - 03 Paleta - 04 Cuñete - 05 Contenedor - 06 Caja - 07 Cajón - 08 Fardo - 09 Bolsa - 10 Lata - 11 Tambor - 12 Bidón - 13 Paquete - 30 Atado - 31 Rollo - 32 A Granel - 33 Pieza - 34 Rollizo - 35 Bloque - 99 Bultos.

Abog. RUBEN MELLERETZKY, Administrador Aduana Salta.

e. 20/6 N° 418.061 v. 20/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 7/2003

Bs. As., 9/6/2003

VISTO el expediente N° S01:0042046/2003 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que como parte del PROGRAMA NACIONAL DE CALIDAD DE TRIGO, aprobado por medio de la Resolución N° 334 de fecha 23 de abril de 2003 del registro citado en el Visto, es necesario establecer una política de semillas que facilite y oriente la clasificación de cultivares de trigo de acuerdo a su calidad y propósito de uso.

Que a tales fines reviste particular importancia contar con datos oficiales acerca del comportamiento agronómico, sanitario y de calidad del trigo argentino, por variedad y por sub-región, como elemento básico de evaluación para la clasificación varietal.

Que la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 establece en su artículo 15 que el ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Que se hace necesario, a partir de los datos producidos por dicha Red, establecer un criterio para la evaluación de la calidad de las distintas variedades según sus características intrínsecas.

Que el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000, establece en su artículo 4° que las competencias y funciones previstas para el organismo de aplicación de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, serán ejercidas por la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 8 de mayo de 2003 por Acta N° 301 ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase la RED DE ENSAYOS COMPARATIVOS DE VARIEDADES DE TRIGO (RET) en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2° — Encomiéndase al Area de Semillas (ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS), dependiente de esta Secretaría, la coordinación, evaluación y seguimiento de la Red creada por el artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Establécese la participación obligatoria en la RET, de toda variedad de trigo inscripta en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES para la que se produzca semilla de Clase Fiscalizada.

ARTICULO 4° — Establécese la conformación de un Indice de Calidad como base para el Sistema de Clasificación de Variedades, de actualización periódica, encomendándole al Grupo de Trabajo sobre Calidad de Trigo la propuesta sobre su constitución, sistema de actualización y seguimiento, tal como surge de las funciones establecidas para dicho grupo en el artículo 2° de la Resolución N° 334 del 23 de abril de 2003 del registro de esta Secretaría.

ARTICULO 5° — El criadero o el responsable del mantenimiento de pureza de la variedad que no aporte las muestras necesarias para la realización de los ensayos instrumentados en el artículo 1° serán sancionados de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 20/6 N° 418.148 v. 20/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 820

INCLUSION. REGISTRO FRACCIONADORES DE GAS LICUADO

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-68575328-2	ONDA GAS. S.A.

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 20/6 N° 418.281 v. 20/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL

COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS
Alsina 470, Piso 2°
Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores MANZUR EDUARDO LIDORO; SALTO MERCEDES AMALIA; GONZALEZ ALFREDO; MORALES GERARDO; VIDELA JUAN JOSE; LOPEZ DARDO AMERICO; CONCHA RODOLFO ALBERTO; VON ZEILAU CARLOS FEDERICO; HERRERA VICTOR MANUEL; LUNA ZENON FRANCISCO ANTONIO; ROJAS OSCAR ALEJANDRO; ROMERO FELIPE ROBERTO; LAMBERTI JORGE ENRIQUE; ROLDAN RITO HECTOR; PALAVECINO JULIO ALBERTO; ARIAS MARCELO EDUARDO; AVILA HUGO ANICETO; ORONA ROBERTO SAMUEL; REPOLLES ANIBAL ALBERTO; PRINA ALDO, BERTOLI RAUL OSCAR; SANTILLAN LUZ MARIA DEL VALLE; PAZ PLACIDO FEDERICO; JUNCAL SEGUNDO ANTONIO; TOMADA ROBERTO VALENTIN; RUIZ JESUS ORLANDO; SORIA LUIS BERNARDO y PONCE SEBASTIAN, en los expedientes N° S01:0255005/02; S01:0255009/02; S01:0255008/02; S01:0255007/02; S01:0255006/02; S01:0255013/02; S01:0255012/02; S01:0255011/02; S01:0255010/02; S01:0255018/02; S01:0255017/02; S01:0255016/02; S01:0255015/02; S01:0255014/02; S01:0255191/02. S01:0255189/02; S01:0255190/02; S01:0255019/02; S01:0255197/2; S01:0255196/2; S01:0255195/02; S01:0255194/02; S01:0255192/02; S01:0255202/02; S01:0255201/02; S01:0255200/02; S01:0255199/02 y S01:0255198/02 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. — Firmado: Lic. ANDRES E. TROHA.
e. 20/6 N° 418.143 v. 24/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL

COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS
Alsina 470, Piso 2°
Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores NUÑEZ FRANCISCA ARGENTINA, LEZCANO NUÑEZ CARLOS ANIBAL, LEZCANO NUÑEZ RODOLFO AGUSTIN, LEZCANO NUÑEZ LILIANA ELIZABETH y LEZCANO NUÑEZ FRANCISCO EDGARDO herederos de LEZCANO RODOLFO OVIDIO; LISCHET ROLANDO GUILLERMO; CRNICH JUAN PABLO; CAMPOS CARLOS ENRIQUE; DIAZ MARIA ELVIRA quien deberá acreditar su carácter de heredera de BUSTAMANTE JOSE SANTOS; GUIMARD MARTHA SUSANA; DENTI CARLOS ANTONIO; FRIAS CARLOS ARTURO; AGÜERO BALVINA DEL ROSARIO quien deberá acreditar su carácter de heredera de RIVERO ROQUE DOMINGO; PAEZ CARLOS RAMON; TEVEZ PEDRO ALBERTO; ALBARRACIN ANITO LEONIDES; JORGE MANUEL; CORPUS CARLOS ALBERTO; YAPUR VICTORIA y KLIMOWICZ OLGA REBECA quienes deberán acreditar su carácter de herederas de KLIMOWICZ LADISLAO; QUIROGA ROBERTO LAURINDO; LEIVA BELINDO ANTONIO; GEREZ EMMA BEATRIZ y GEREZ EUGENIO DE JESUS quienes deberán acreditar su carácter de herederos de GEREZ DANTE JESUS; MONTENEGRO OLGA MERCEDES quien deberá acreditar su carácter de heredera de GONZALEZ ARISTOTELES MARIA; VALLEJO FELIX ELOY; LUGONES PAULA MARGARITA, ROSALES MIRTA YOLANDA y ROSALES JOSE WALTER quienes deberán acreditar su carácter de herederos de ROSALES JOSE DOMINGO; IBAÑEZ VICTOR ORLANDO; ALBARRACIN PEDRO DARDO; ROMERO MIGUEL ANGEL; CORNEJO ELENA ROSARIO y BANCO MARIO ALBERTO en los expedientes N° S01:0000762/03; S01:0001032/03; S01:0001034/03; S01:0001045/03; S01:0001038/03; S01:0000792/03; S01:0000796/03; S01:0001089/03; S01:0000783/03; S01:0000788/03; S01:0000789/03; S01:0000764/03; S01:0000768/03; S01:0000773/03; S01:0000780/03; S01:0000753/03; S01:0000757/03; S01:0000760/03; S01:0001097/03; S01:0001093/03; S01:0000742/03; S01:0000744/03; S01:0001156/03; S01:0001144/03; S01: 0001112/03 y S01:0001105/03 respectivamente que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. Firmado: Lic. ANDRES E. TROHA.
e. 20/6 N° 418.144 v. 24/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL

COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS
Alsina 470, Piso 2°
Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores MUJICA de GIMENEZ ZULEMA quien deberá acreditar su carácter de heredera de GIMENEZ JUAN CARLOS; OPPEDISANO EDUARDO JOSE; ZAMUDIO GLADYS BEATRIZ, ALVAREZ ALVARO FEDERICO y ALVAREZ RAMON WALTER ANDRES quienes deberán acreditar su carácter de herederos de ALVAREZ RAMON FEDERICO; ALBARRACIN ANITO ALBERTO; BARRIENTOS CARLOS ALBERTO; DIAZ AZUCENA DEL VALLE y VEGA JOSE RAMON quienes deberán acreditar su carácter de herederos de VEGA JULIO MARTIN; BLINDER RICARDO MANUEL; BUSTAMANTE JORGE EDMUNDO; CORDOBA RUBEN RICARDO; FARIAS SUSANA EMILIA; BARRAZA MANUEL ISAAC, ROMERO ANTONIA ANA quien deberá acreditar su carácter de heredera y apoderada de SALVATIERRA CARLOS HUGO; PEREYRA JULIO CESAR; IBAÑEZ ELEUTERIO TOMAS; GUZMAN NORA NOEMI, SANHUEZA CESAR ALEJANDRO, SANHUEZA SANDRA NOEMI, SANHUEZA EUNICE DEL VALLE, SANHUESA ENZO ADOLFO RAFAEL y SANHUEZA PAULA NOELIA quienes deberán acreditar su carácter de herederos y apoderados de SANHUEZA ADOLFO JESUS; SALAZAR ISAURO RAMON, RUEDA NASIF MARTA GRACIELA; MONTENEGRO DE BELTRAN LUCIA FRANCISCA DEL VALLE quien deberá acreditar su carácter de heredera y apoderada de BELTRAN ROMULO ARGENTINO; BARRIOS JUAN ALBERTO; LESCANO LUIS OSVALDO y PONCE ESTHER APOLONIA, GOMEZ LUIS EDUARDO, GOMEZ JOSE DANIEL, GOMEZ CLAUDIA ALEJANDRA y GOMEZ VALERIA BELEN quienes deberán acreditar su carácter de herederos y apoderados de GOMEZ JOSE MARCOS en los expedientes N° S01:0001122/03; S01:0001318/03; S01:0001317/03; S01:0001306/03; S01:0001305/03; S01:0001304/03; S01:0001302/03; S01:0001298/03; S01:0001303/03; S01:0001329/03; S01:0001334/03; S01:0001346/03; S01:0001348/03; S01:0001350/03; S01:0001322/03; S01:0001356/03; S01:0001353/03; S01:0001349/03; S01:0001345/03; S01:0001339/03 y S01:0001327/03 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. Firmado: ANDRES E. TROHA.
e. 20/6 N° 418.145 v. 24/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL

COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS
Alsina 470, Piso 2°
Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores IBARRA RAMON ARMANDO, IBARRA LUIS ANGEL e IBARRA ARNALDO quienes deberán acreditar su carácter de herederos de IBARRA AGUSTIN ARMANDO; OLLE HORACIO LEOPOLDO; NORIEGA HECTOR MANUEL; PEREZ MARIO BENICIO; BARRAZA MAURICIO ANTONIO; SANTILLAN FERNANDO; HERRERA PEDRO IGNACIO; NALLIM HECTOR NORMANDO; CUELLAR DIONICIA DE JESUS quien deberá acreditar su carácter de heredera de ROJAS JESUS ORLANDO; GIMENEZ JUAN MOISES; SALTO SEGUNDO GREGORIO; CISNEROS LIDIA AZUCENA quien deberá acreditar su carácter de heredera de ACHAVAL DANTE ALBERTO; TULLI TERESA GRACIELA; MUJICA RENE; DIAZ RAMON ALFONSO; JIMENEZ ISABEL DESILONIA quien deberá acreditar su carácter de heredera de CACERES JUAN CARLOS; MICHALEK ANA CECILIA; RUIZ RAMON ENRIQUE; CARRIZO ALBERTO ANTONIO; CORONEL ELBA AMANDA quien deberá acreditar su carácter de heredera de AGÜERO CARLOS HORACIO MARIANO, BRANDAN ENRIQUETA DEL VALLE quien deberá acreditar su carácter de heredera de MARTINEZ JOSE RENEE: IBAÑEZ RITO ALFREDO; LASTRA ANGELA ARMINDA DEL CARMEN quien deberá acreditar su carácter de heredera de CHAPARRO JOSE HUMBERTO; QUIROGA RUBEN ORLANDO y SANTILLAN SEGUNDO BALCEDO en los expedientes N° S01:0000950/03; S01:0001022/03; S01:0001014/03; S01:0001068/03; S01:0001061/03; S01:0001054/03; S01:0001028/03; S01:0001098/03; S01:0001090/03; S01:0001086/03; S01:0001078/03; S01:0001074/03; S01:0000809/03; S01:0001118/03; S01:0000756/03; S01:0001106/03; S01:0001103/03; S01:0001177/03; S01:0001179/03; S01:0001183/03; S01:0001186/03; S01:0001158/03; S01:0001162/03; S01:0001165/03 y S01:0001170/03 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. Firmado: Lic. ANDRES E. TROHA.
e. 20/6 N° 418.146 v. 24/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.298 del 10 JUN 2003

Expediente N° 22.745

Síntesis.

ARTICULO 1° — Declarar la caducidad a partir del 10 de junio del 2003 de la inscripción que les fuera otorgada en el Registro de Productores Asesores de Seguros a las personas que se mencionan en el Adjunto I de esta resolución.

ARTICULO 2° — Declarar la caducidad a partir del 10 de junio del 2003 de la inscripción oportunamente conferida en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros de las personas jurídicas que se detallan en el Adjunto II de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Sr. Superintendente de Seguros CLAUDIO O. MORONI.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721, P.B., Mesa de Entradas, Capital Federal.

NOTA: El anexo de la presente Resolución puede consultarse en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial, Suipacha 767, Capital Federal o en el stand de ventas del organismo sito en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal o en nuestra página web (www.ssn.gov.ar).

e. 20/6 N° 418.362 v. 20/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS

Alsina 470 - Piso 2°

Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos . Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores ALMENAR BISBAL MARIA DEL CARMEN quien deberá acreditar su carácter de heredera de FERNANDEZ ALBERTO DARIO; SABAGH ELIAS; SIERRA LASTENIA DEL CARMEN quien deberá acreditar su carácter de heredera de SALTO HUGO WILDE; ROJAS PEDRO TOMAS; PADILLA RENE OSVALDO; MORENO PAULINA FLORENCIA, quien deberá acreditar su carácter de heredera de CORONEL ANTONIO NICOLAS DOLORES; GONZALEZ ANIBAL JOSE; ORTIZ NELIDA EDITH quien deberá acreditar su carácter de heredera de ROMERO FORTUNATO REINALDO; PALOMO JUAN FRANCISCO; CACERES FRANCISCA quien deberá acreditar su carácter de heredera de CORVALAN HIDALGO BELARMINO; REINOSO BENJAMIN DEL VALLE (hijo) quien deberá acreditar su carácter de heredero y apoderado de REINOSO BENJAMIN DEL VALLE; FRIAS HECTOR RAMON; ABRAHAM LAILA AMERICA YOLANDA; CORBALAN SANTO TRANSELINO; GUTIERREZ SARA AURELIA; AVILA FRANCISCO RITO; ANGUIO JUAN MANUEL; GOROSITO PEDRO AURELIO; BOIX PEDRO RAMON; DIAZ ZULEMA DEL ROSARIO quien deberá acreditar su carácter de heredera de LOBOS MIGUEL ANGEL; JIMENEZ RAUL ALBERTO y CORONEL ELIDA DEL ROSARIO quien deberá acreditar su carácter de heredera de PALUMBO OSCAR HUMBERTO en los expedientes N° S01:0001340/03; S01:0001332/03; S01:0001324/03; S01:0001262/03; S01:0001255/03; S01:0001246/03; : S01:0001239/03; S01:0001228/03; S01:0001225/03; S01:0001146/03; S01:0001218/03; S01:0001100/03; S01:0001283/03; S01:0001277/03; S01:0001274/03; S01:0001270/03; S01:0001267/03; S01:0001260/03; S01:0001253/03; S01:0001248/03; S01:0001132/03 y S01:0001126/03 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. — Lic. ANDRES E. TROHA, Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/6 y 18/6/2003.

e. 20/6 N° 417.624 v. 24/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS

Alsina 470 - Piso 2°

Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos . Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores CEJAS AGUSTIN; PALACIOS LUIS HECTOR; JUAREZ ANGEL ALBERTO; MEDINA EUSEBIO AMILCAR; BOSQUE ELVIO ARGENTINO; GONZALEZ MANUEL ANTONIO; LARES RODOLFO ENRIQUE; ROSALES DE FARIAS MIRTA YOLANDA; FIGUEROA JESUS GREGORIO; LOPEZ IRMA ISABEL; BORGIA JOSE SALVADOR; LESCANO CARABAJAL CARLOS WASHINGTON RAMON, LESCANO CARABAJAL WALTER GUSTAVO, LESCANO CARABAJAL GUILLERMO RICARDO quienes deberán acreditar su carácter de herederos de LESCANO CARLOS WASHINGTON; CEJAS LUIS ANGEL; JIMIENEZ TOMAS MARIA; OLLE AMERICO LEOPOLDO; GUIDI DANTE HORACIO; ARCE OSCAR DE JESUS; IBAÑEZ ROBERTO OSCAR; BUSTOS JUAN AMBROSIO; VILLALBA RUBEN HECTOR; INFANTE JUAN RAUL; RODRIGUEZ HORACIO ROBERTO; VAZQUEZ FIDEL ALBERTO; VERA HECTOR ORLANDO; FIGUEROA ANGEL MIGUEL; PAZ SERGIO ARMANDO; PEREYRA ROMALDO ANTONIO; LUNA PEDRO PABLO; ALEGRE JORGE CESAR; GARCIA CARLOS FELIPE; CARABAJAL SEGUNDO LUIS; VELEZ ELFIO RENARDO; ZAPATER RAFAEL EDUARDO; CEJAS JORGE; IBAÑEZ MARIO TOMAS; VERA JUSTO ENRIQUE; JUAREZ EDUARDO HIPOLITO y LESCANO NUÑEZ RODOLFO AGUSTIN en los expedientes N° S01:0255158/02; S01:0255074/02; S01:0255080/02; S01:0255072/02; S01:0255080/02; S01:0255078/02; S01:0255152/02; S01:0255150/02; S01:0255149/02; S01:0255079/02; S01:0255077/02; S01:0255075/02; S01:0255153/02; S01:0255151/02; S01:0255159/02; S01:0255157/02; S01:0255156/02; S01:0255155/02; S01:0255154/02; S01:0255100/02; S01:0255101/02; S01:0255102/02; S01:0255103/02; S01:0255104/02; S01:0255095/02; S01:0255094/02; S01:0255093/02; S01:0255090/02; S01:0255110/02; S01:0255099/02; S01:0255097/02; S01:0255098/02; S01:0255106/02; S01:0255107/02; S01:0255108/02; S01:0255109/02; S01:0255040/02; S01:0255036/02 y S01:0255105/02 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. — Lic. ANDRES E. TROHA, Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/6 y 18/6/2003.

e. 20/6 N° 417.626 v. 24/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION

PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS

Alsina 470 - Piso 2°

Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos . Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores ARIAS FRANKLIN HECTOR; RUIZ MIGUEL ANGEL; TERAN RICARDO MARTIN; VILLAR RICARDO RUBEN; CASTELLANOS CARLOS DANTE; ROJAS NOEMI DEL VALLE.; SALTO CARLOS EDVINDO; CORONEL JUSTO TORIBIO; HERRERA DANTE CESAR; FLORIDIA CONRADO ANGEL- CORONEL MARIO HORLANDO; IBARRA JUAN ALBERTO; ESPECHE HUGO ALEJANDRO; LEGUIZAMON HUGO MARCIAL; MORE DE SOSA FRANCISCA BARTOLINA; SOSA ELIZABETH DEL VALLE y SOSA LUIS ESTEBAN en carácter de herederos de SOSA LUIS DEL VALLE, en los expedientes N° S01:0254979/02; S01:0254830/02; S01:0254843/02; S01:0254980/02; S01:0254981/02; S01:0254982/02; S01:0254983/02; S01:0254984/02; S01:0254985/02; S01:0254986/02; S01:0254987/02; S01:0254988/02; S01:0254989/02; S01:0254990/02; S01:0254991/02 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. — Lic. ANDRES E. TROHA, Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/6 y 18/6/2003.

e. 20/6 N° 417.627 v. 24/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS

Alsina 470 - Piso 2°

Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos . Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores BARRIENTOS RAUL ANDRES; CASTELLANOS DANTE HUMBERTO; GALLARDO NICASIO; RIAÑO SOSA HUGO RICARDO; GUARAZ FELIPE SANTIAGO; CORONEL TRANSITO DEL VALLE; RAMIREZ JOSE ASTERIO; ALBERTO FEDERICO; CASARES JOSE; BARRIENTOS RAUL ORLANDO; POMPOLO ANGEL JACINTO; SAYAGO SIXTO CIRILO; CORTEZ ARTURO FLORENTINO; COMAN RAUL ARMANDO; GONZALEZ HUGO RUBEN; CARRIZO CIRO EDEGARDO; GOROSITO OSCAR SEGUNDO; BRIZUELA RAUL ANGEL; SANDEZ JORGE ANGEL; TEVEZ FELIPE RITO; FERREYRA HERMES EVELIO; VILLALBA HUGO WERFIL; PUENTEDURA LEONARDO ARIEL; CANSINO WALTER MAURICIO; FERREYRA MARIO ALFREDO; GONZALEZ LUIS ALBERTO; LEDESMA JUAN JOSE; RODRIGUEZ OSCAR HUMBERTO; NOVELLI LUIS OSVALDO; ALUSTIZA ROQUE RAMON quien deberá acreditar su carácter de heredero y apoderado de ALUSTIZA ROQUE HERIBERTO; RIBERI DANIEL FRANCISCO DEL VALLE; CORIA HORACIO; ROJAS SEGUNDO MANUEL; ALUSTIZA ROQUE RAMON; FARIAS NAMITALAH; DIB JORGE EDUARDO; KRASTEFF MARIA IVANOVA; GARAY MIGUEL ANTONIO; TORRES CARLOS ANIBAL; LUNA RAMON ANTONIO; ALIAGA ANGELINO OCTAVIO; FIGUEROA RICARDO y LUNA ROSA ISABEL en los expedientes N° S01:0196630/02; S01:0196532/02; S01:0196542/02; S01:0196549/02; S01:0196560/02; S01:0196570/02; S01:0196580/02; S01:0196589/02; S01:0196602/02; S01:0196607/02; S01:0196950/02; S01:0196878/02; S01:0196883/02; S01:0196888/02; S01:0196896/O2; S01:0196893/02; S01:0196901/02; S01:0196634/02; S01:0196718/02; S01:0196708/02; S01:0196740/02; S01:0196731/02; S01:0196725/02; S01:0196700/02; S01:0196678/02; S01:0196676/02; S01:0196496/02; S01:0196504/02; S01:0196510/02; S01:0196515/02; S01:0196649/02; S01:0196659/02; S01:0196663/02; S01:0196668/02; S01:0196675/02; S01:0196682/02; S01:0196687/02; S01:0196692/02; S01:0196701/02; S01:0196711/02; S01:0196715/02; S01:0196721/02; S01:0196859/02 y S01:0196522/02 respectivamente, que los Decretos N° 285/82 y N° 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. — Lic. ANDRES E. TROHA, Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/6 y 18/6/2003.

e. 20/6 N° 417.632 v. 24/6/2003

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 163/2003

Bs. As., 28/4/2003

VISTO el Expediente N° 977.353/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) y del Acta Acuerdo Complementaria N° 1, obrantes a fojas 79/105 y fojas 106/109 respectivamente, del Expediente N° 977.353/94, los que fueran celebrados por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.), debidamente ratificados a foja 110 de las mismas actuaciones.

Que las partes han acreditado las personerías que invocan, encontrándose habilitadas para negociar colectivamente, conforme constancias de los autos individualizados en el párrafo precedente, en los que a fojas 7/8 obra copia fiel de Disposición Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo (D.N.R.T.) N° 15, de fecha 14 de Septiembre de 1994, modificada por sendas Disposiciones de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva (D.N.N.C.) - actual Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 85, de fecha 29 de Junio de 1998 y N° 74 de fecha 13 de julio de 2000, obrantes a fojas 29/39 y 56/57 respectivamente de los obrados bajo comento.

Que en cuanto al ámbito territorial de aplicación del convenio colectivo de trabajo cuya homologación se solicita, se establece para el que se corresponde a la concesión otorgada a la empresa celebrante y a las que en el futuro en orden a ampliaciones de la licencia de explotación y/o nuevos emprendimientos pudieran disponer; en correspondencia con el alcance personal y territorial de la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE).

Que respecto al ámbito personal, el mismo será de aplicación al personal que posea título universitario, reconocido en el país en las condiciones que fijan los respectivos Consejos Profesionales y que trabajen en relación de dependencia en la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.) en actividades específicas o afines a su título y comprendidos en las categorías previstas en los Anexos que forman parte de la convención colectiva de trabajo, con la exclusión expresa efectuada en el artículo 3 de la misma.

Que la vigencia de la convención se determina en treinta y seis (36) meses a partir del 1 de enero de 2003, estableciéndose la continuidad de la misma hasta la obtención de un nuevo acuerdo al respecto.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744, modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por tres (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250, su Decreto Reglamentario N° 199/88, Ley N° 23.546, Decreto N° 200/88, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) y el Acta Acuerdo Complementaria N° 1, esta última como acuerdo de carácter colectivo y sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores individualizados en las cláusulas cuarta y quinta de la misma, celebrados por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), por el sector sindical y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.), obrantes a fojas 79/105 y fojas 106/109 respectivamente del Expediente N° 977.353/94.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744, modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.569,58.) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial que se homologa en la suma de SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 7.708,74.-).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Subsecretaría de Coordinación.

ARTICULO 4° — Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 79/105 y el Acta Acuerdo Complementaria N° 1 que luce a fojas 106/109, ambos del Expediente N° 977.353/94.

ARTICULO 5° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 7° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes celebrantes, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 8° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 548/03 "E" SUSCRIPTO, ENTRE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA, S.A. (TRANSPA S.A.)
Resolución S.T. N° 163/03 MTEySS.

INDICE

Art. 1.- PARTES INTERVINIENTES.

El presente Convenio se celebra entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), Personería Gremial N° 698, con domicilio en Reconquista 1048, 8° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ingenieros Jorge ARIAS, José ROSSA y Mario BUCCIGROSSI; y la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima -TRANSPA S.A., con domicilio en Av. Alicia M. de Justo 270, 4° Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Roberto Meligrana, Arturo Videtto y Ernesto Vera.

Art. 2.- VIGENCIA.

El presente Convenio tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses corridos a partir del primero de enero de dos mil tres (01/01/2003).

Tal período de vigencia abarca a todas las cláusulas que lo componen, en los términos y con los alcances del último párrafo del Art. 6 de la Ley N° 14.250 modificado por el Art. 8 de la Ley N° 25.250.

Las partes acuerdan comenzar a negociar la renovación de esta Convención con tres (3) meses de anticipación a la fecha de finalización de la vigencia del presente Convenio. Vencido el plazo la presente Convención Colectiva de Trabajo permanecerá vigente hasta obtenerse un nuevo acuerdo.

Asimismo las partes se obligan a negociar de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

Las disposiciones de esta Convención sustituyen y reemplazan en un todo a cualquier otra norma convencional que hubiese regido hasta el presente las relaciones laborales individuales y colectivas del personal comprendido en este Convenio, las que quedan derogadas de pleno derecho y no podrán ser invocada ni siquiera por vía de analogía.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION Y PERSONAL COMPRENDIDO.

El presente Convenio será de aplicación en el ámbito territorial correspondiente a la concesión otorgada a la Empresa TRANSPA S.A., y a las futuras ampliaciones que la licencia de explotación y/o nuevos emprendimientos pudieran disponer, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación.

Las cláusulas del presente Convenio serán de aplicación exclusivamente al personal que posea Título Universitario reconocido en el país en las condiciones que fijan los respectivos Consejos Profesionales (matrícula o equivalente) y que tenga vínculo laboral permanente y efectivo, desarrollando tareas en relación de dependencia con la Empresa signataria en actividades específicas o afines a su título, y que esté comprendido en cualquiera de las categorías previstas en los Anexos que integran esta Convención.

Se aclara que quedan excluidos como beneficiarios de sus disposiciones:

1. Gerentes y personal de niveles superiores a estos en la estructura organizativa de la Empresa.

2. Jefes de Zona, Jefe de RRII.

3. Apoderados, Representantes Legales y Auditores.

El personal excluido de los alcances del presente Convenio a la fecha de su celebración, se detalla en el Anexo I.

Art. 6.- AUTOCOMPOSICION. PROCEDIMIENTO Y ORGANO DE INTERPRETACION.

Se creará una comisión mixta de integración paritaria, constituida por dos representantes de la Asociación por una parte, y dos representantes por la parte empleadora, que con la denominación de "Comisión de Autocomposición e Interpretación" (C.A.I.) desempeñará las siguientes funciones:

a) Interpretar la Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

c) Avocarse al análisis de los reclamos individuales que previamente fueran presentados por vía jerárquica y/o RRII y que no hayan tenido una resolución definitiva.

d) La C.A.I. fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes, debiéndose expedir por unanimidad en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula no podrán adoptarse medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por las partes.

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente, en el marco de la calificación de esencial, convenida para este servicio, en defensa del interés público.

e) Las partes acuerdan asimismo, no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa sin agotar la instancia prevista en el presente Convenio, y posteriormente la de conciliación obligatoria legal previa de la Ley N° 14.786 o la que en el futuro la sustituya.

Art. 10.- JORNADA DE TRABAJO.

El personal profesional de Semana Calendaria cumplirá su labor de lunes a viernes con una jornada diaria de ocho (8) horas efectivas de trabajo.

Si por razones extraordinarias de servicio dicho personal debiera eventualmente extender su jornada normal o cumplir tareas en días sábados, domingos o feriados se le compensará con franco de una hora por cada hora trabajada, las que podrán acumularse hasta conformar una jornada. En el caso de que la extensión de la jornada sea de 6 (seis) horas de labor en días sábados, domingos o feriados corresponderá un franco completo. El personal de Turno cumplirá jornada normal de trabajo sujeta a turnos de 8 horas diarias. En el caso que este personal trabaje el día que por diagrama tenga franco, se le compensará el mismo de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo de este artículo.

En todos los casos deberá observarse el descanso mínimo entre jornada y jornada establecido por las normativas legales vigentes.

Art. 32.- FONDO COMPENSADOR.

La Empresa contribuirá mensualmente al Fondo Compensador de Jubilaciones y Pensiones que administra APUAYE (FOCOM), con un importe igual al seis (6) por ciento mensual, aplicado sobre toda suma remunerativa imponible a aportes jubilatorios (con el respectivo tope legal) que por cualquier concepto perciba el personal comprendido en este Convenio.

Los trabajadores adheridos al FOCOM aportarán los porcentajes establecidos por APUAYE, que se detallan a continuación:

Hasta (30) años de edad: cero coma cinco (0,5) por ciento.

De treinta y uno (31) a cuarenta y cinco (45) años de edad: uno (1) por ciento.

De cuarenta y seis (46) a cincuenta (50) años de edad: uno coma cinco (1,5) por ciento.

De cincuenta y un (51) años de edad en adelante: dos (2) por ciento.

Estos porcentajes se aplicarán sobre idéntica base a la indicada en el primer párrafo de este artículo, debiendo actuar la Empresa como agente de retención de los importes resultantes. Cualquier modificación en los porcentajes aportados por el personal adherido al FOCOM, será comunicada por APUAYE a la Empresa de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 34.- ACTIVIDAD GREMIAL.

La Empresa reconoce a APUAYE como representante exclusiva de los profesionales universitarios en el sentido y alcance que se desprende de la Ley N° 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88.

El número de Delegados Gremiales del personal se ajustará a la proporcionalidad de la Ley N° 23.551.

El Delegado gremial del personal tendrá un crédito de ocho (8) horas mensuales a cargo del empleador para cumplir con su función gremial.

Asimismo, los profesionales designados para participar en el Congreso de Delegados de APUAYE y/o Comisión de Auto Composición e Interpretación, gozarán de licencia con goce de haberes limitada a los tiempos que deban emplear en asistir a esos eventos.

La Empresa asume el compromiso de reconocer un (1) permiso gremial con goce de sueldo para un profesional comprendido en el presente convenio, que cubra un cargo electivo permanente en APUAYE, en cuyo caso la Empresa reconocerá hasta un máximo equivalente a los salarios y todo otro beneficio previsto en este Convenio para la Categoría U-lll.

Art. 36.- CONTRIBUCION PARA PLANES SOCIALES.

La Empresa contribuirá mensualmente a APUAYE con un importe igual al cinco (5) por ciento mensual que se aplicará sobre toda suma remunerativa imponible a aportes jubilatorios (con el respectivo tope legal) que por cualquier concepto perciba el personal comprendido en este Convenio, a los fines de la implementación y el sostenimiento de planes sociales.

NOTA: El texto íntegro del presente CCT N° 548/03 "E" homologado por la Resolución ut-supra publicada, está disponible para su consulta en la Biblioteca del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

e. 20/6 N° 24.821 v. 20/6/2003

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 37/2003

Bs. As., 21/5/2003

VISTO el Expediente N° 1040259/01 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/37 del Expediente N° 1040259/01, obra el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) celebrado por la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) por el sector trabajador y por el sector empresario por la actividad hotelería de turismo (establecimientos categoría "cinco estrellas") la ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.H.T.R.A.) y las empresas de establecimientos categoría "cuatro estrellas" que se detallan a continuación: SUITES SOCIEDAD ANONIMA, ARGOT SOCIEDAD ANONIMA, ESNAP SOCIEDAD ANONIMA, EL ALBA SOCIEDAD ANONIMA, HOTEL TRES REYES SOCIEDAD ANONIMA, CORREGIDOR SOCIEDAD ANONIMA, EL CHAÑAR SOCIEDAD ANONIMA, LATINA DE GESTION HOTELERA SOCIEDAD ANONIMA, ANSU SOCIEDAD ANONIMA, RESORTS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, MARIO A SALLES SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL FINANCIERA, LIVEL-AIKE SOCIEDAD ANONIMA, SUNGLASS SOCIEDAD ANONIMA, J. RAIES SOCIEDAD ANONIMA, SAN MARCOS E. SOCIEDAD ANONIMA, FERRUCCI SOCIEDAD ANONIMA, HOTEL PRESIDENTE SOCIEDAD ANONIMA, ADMINISTRACION HOTELES DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, AD INFINITUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, GRAN HOTEL COLON SOCIEDAD ANONIMA, CLUB HOTEL CATEDRAL SOCIEDAD ANONIMA, HOTELERIA Y DESARROLLOS SOCIEDAD ANONIMA, RIVAN SOCIEDAD ANONIMA, HOTEL NAHUEL HUAPI SOCIEDAD ANONIMA, BERCA HOTELERA SOCIEDAD ANONIMA, BAHIA MANZANO SOCIEDAD ANONIMA, HOTEL CRILLON SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA, FAGRAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA, GRUPO CINCO SOCIEDAD ANONIMA, SALVUCCI SERVICIOS GASTRONOMICOS SOCIEDAD ANONIMA, AMBIENTE SOCIEDAD ANONIMA, LUCANIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, REVIENS SOCIEDAD ANONIMA y ARISTON SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

Que a foja 198 de autos por Expediente N° 1.061.372/02 la FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA (F.E.H.G.R.A.) —atento el rechazo del recurso de reconsideración incoado contra el dictamen y providencia de fojas 182/187—, amplía los fundamentos del recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

Que al respecto y a los fines de la continuidad del presente expediente, corresponde remitir copia de estas actuaciones con el recurso referido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado para su consideración, toda vez que la interposición de recursos no suspende la tramitación ordenada a foja 187, y conforme las previsiones de la Resolución Ss.C. N° 428/00.

Que en otro orden de ideas, en cumplimiento de lo requerido en el referido dictamen y providencia resolutiva (ver fojas 182/187) la parte empresaria signataria arrimó a estas actuaciones documentación para acreditar la representación invocada y de tal modo ratificar la unidad de negociación elegida por las partes en un todo de acuerdo al plexo legal de aplicación.

Que en tal sentido, conforme se desprende de las constancias de autos (estatuto social y demás antecedentes de Convenio Colectivo de Trabajo y acuerdos complementarios presentados y homologados por esta Autoridad Administrativa del Trabajo), la ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.H.T.R.A.) es lo suficientemente representativa de la actividad hotelera cuyos establecimientos ostentan la categoría "cinco estrellas", tal como lo ha reconocido la propia FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA (F.E.H.G.R.A.).

Que en consecuencia queda por verificar respecto de los poderes agregados en autos por la A.H.T.R.A. en relación a los hoteles "cuatro estrellas".

Que a este respecto la referida organización empresaria detalla en el escrito que luce a fojas 208/210, el grupo de empresas propietarias de los establecimientos categoría "cuatro estrellas", que juntamente con los establecimientos cinco estrellas más arriba referidos, es comprensiva de la unidad de negociación elegida por las partes. A tal fin adjunta poderes especiales para la presente negociación que lucen en Expediente N° 1.066.239/02, Expediente N° 1.066.343/02, Expediente N° 1.067.218/03, Expediente N° 1.067.936/03 y Expediente 1.068.802 agregados al principal como fojas 200, 201, 203, 204 y 207 de autos, respectivamente.

Que por imperio del artículo 8 del decreto N° 200/88, la aclaración de la ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.H.T.R.A.) que luce a fojas 208/210 —cumplimentando el requerimiento de fojas 182/187— resulta parte integrante del texto convencional.

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la vigencia de la convención se establece por dos (2) años a partir de su homologación.

Que los negociadores establecen que el presente Convenio es de aplicación a todos los trabajadores de la actividad hotelera de turismo “cinco estrellas o similares” y establecimientos “cuatro estrellas” detallados precedentemente, con exclusión del personal mencionado en el artículo 1 del presente Convenio.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) celebrado por la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) por el sector trabajador y por el sector empresario por la actividad hotelería de turismo (establecimientos categoría “cinco estrellas”) la ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.H.T.R.A.) y las empresas de establecimientos categoría “cuatro estrellas” que se detallan a continuación: SUITES SOCIEDAD ANONIMA, ARGOT SOCIEDAD ANONIMA, ESNAP SOCIEDAD ANONIMA, EL ALBA SOCIEDAD ANONIMA, HOTEL TRES REYES SOCIEDAD ANONIMA, CORREGIDOR SOCIEDAD ANONIMA, EL CHAÑAR SOCIEDAD ANONIMA, LATINA DE GESTION HOTELERA SOCIEDAD ANONIMA, ANSU SOCIEDAD ANONIMA, RESORTS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, MARIO A SALLES SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL FINANCIERA, LIVEL-AIKE SOCIEDAD ANONIMA, SUNGLASS SOCIEDAD ANONIMA, J. RAIES SOCIEDAD ANONIMA, SAN MARCOS E. SOCIEDAD ANONIMA, FERRUCCI SOCIEDAD ANONIMA, HOTEL PRESIDENTE SOCIEDAD ANONIMA, ADMINISTRACION HOTELES DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, AD INFINITUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, GRAN HOTEL COLON SOCIEDAD ANONIMA, CLUB HOTEL CATEDRAL SOCIEDAD ANONIMA, HOTELERIA Y DESARROLLOS SOCIEDAD ANONIMA, RIVAN SOCIEDAD ANONIMA, HOTEL NAHUEL HUAPI SOCIEDAD ANONIMA, BERCA HOTELERA SOCIEDAD ANONIMA, BAHIA MANZANO SOCIEDAD ANONIMA, HOTEL CRILLON SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA, FAGRAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA, GRUPO CINCO SOCIEDAD ANONIMA, SALVUCCI SERVICIOS GASTRONOMICOS SOCIEDAD ANONIMA, AMBIENTE SOCIEDAD ANONIMA, LUCANIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, REVIENS SOCIEDAD ANONIMA y ARISTON SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 7/37 y aclaraciones de fojas 208/210 del Expediente N° 1040259/01.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dr. JULIO A. AREN, Subsecretario Relaciones Laborales, MTE y SS.

29-03-01

TEXTO CONVENIO U.T.H.G.R.A. - A.H.T. R.A.

*INTRODUCCION: EXPOSICION DE MOTIVOS

La UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA han acordado el presente Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a las relaciones laborales que integran la hotelería de turismo en todo el territorio nacional.

Ambas partes son consientes de la importancia que tiene la industria del turismo para llegar a un objetivo que hoy es meta común de todos los que quieren un destino de grandeza para nuestro país: un mayor y mejor desarrollo de su economía en provecho de todos sus habitantes.

En este contexto se desea puntualizar a través de esta exposición la vocación de diálogo de los aquí firmantes, camino que coincidentemente señalan como el único válido para arribar a los objetivos enunciados, expresando sus deseos de que este nuevo instrumento jurídico sirva para lograr el desarrollo y crecimiento de nuestra actividad, a la que todos aspiramos.

Este convenio se suscribe en los términos de la ley 14.250 (t.o. ley 25.250), sus complementarias y decretos reglamentarios, representando a los empleados la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), personería gremial N° 110, con sede Av. de mayo N° 930, Capital Federal, representada en este acto por los señores Juan Alfredo Reyes, José Luis Barrionuevo, Osvaldo Ismael Figallo, Dante Alberto Camaño, Juan Domingo Castro, Norberto Latorre, y representando a los empleadores la ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, inscripta en la Inspección General de Justicia según Resolución I.G.J. 00010 de fecha 20 de diciembre de 1980, con sede en Rivadavia 1157/9, piso 9 “C”, Capital Federal, representada en este acto por los señores Diego González Bonorino en su carácter de Presidente, Dr. Antonio González Groba, Roberto García, Manuel Sangiao, Lic. Carlos Gianola Martínez en su calidad de Asesor Técnico. y el Dr. Gaspar Aguirre en su carácter de Asesor Letrado, en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de abril del año dos mil uno.

CAPITULO I: CONDICIONES GENERALES.

Art. 1. — AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL Y PERSONAL:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, y regirá íntegramente las relaciones laborales de todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia, en todos los establecimientos, hoteleros que tengan calificación de cinco estrellas o similares, en aquellos de otra calificación comprendidos en la lista que a continuación se consigna.

Hoteles de cuatro (4) Estrellas

Nombre del Establecimiento	Razón Social	Domicilio	Localidad
ALBATROS	Hotelera Sudamericana SA	Av. Maipú 505	Ushuaia
ALGECIRAS	Lisnar SA	Av. Libertador 75	Pinamar
ARENAS	Arenas del Pinar SA	Av. Bunge 700	Pinamar
ARGENTA TOWER	Suites SA	Juncal 868	Buenos Aires
ARISTON	Ariston SA	Córdoba 2554	Rosario
ASPEN TOWERS CLARION (CHICE ATLANTICA)	Argot SA	Paraguay 857	Buenos Aires
BAUEN	Solari SA	Callao 360	Buenos Aires
BAUEN SUITES	Corman SA	Av. Corrientes 1856	Buenos Aires
BISONTE	Hotel Bisonte Bs. As. SRL	Paraguay 1207	Buenos Aires
BISONTE PALACE	Carflo SA	M. T. de Alvear 910	Buenos Aires
CAMBREMON	San Marcos SA	Suipacha 30	Buenos Aires
CARLOS V	Hotel Carlos V SRL	25 de Mayo 330	Tucumán
CATEDRAL	Club Hotel Catedral SA	Base del Cerro Catedral	Bariloche
CHATEAU PARK PLAZA	Park Chateau SA	Talcahuano 1253	Buenos Aires
COMFORT ASPEN SUITES (CHOICE ATLANTICA)	Esnap SA	Esmeralda 933	Buenos Aires
CONTE	Conte SRL	Carlos Pellegrini 101	Buenos Aires
CONTINENTAL	Administraciones Plaza Hotel	Av. Roque S. Peña 725	Buenos Aires
CORREGIDOR	Corregidor SA	Calle 6 N° 1026	La Plata
COURTY ARD BY MARRIOTT	Hotelería y Desarrollos SA	Florida 944	Buenos Aires
CRILLON	Hotel Crillon SACIF	Av. Santa Fe 796	Buenos Aires
CRISTOFORO COLOMBO APART	Inmobiliaria Lamaro SA	Oro Fray Justo Santa María 2747	Buenos Aires
CUATRO REYES	Lode SA	Av. Independencia 1391	Buenos Aires
DEL BOSQUE	Mares Sur SA	Av. Bunge y Júpiter	Pinamar
DEL GLACIAR	Hotelera Sudamericana SA	Av. Martial Luis 2355	Ushuaia
EL CONQUISTADOR	Berca Hotelera SA	Suipacha 948	Buenos Aires
ELEVAGE	Adm. Hoteles del Sur SA	Maipú 960	Buenos Aires
GRAN COLON	Gran Hotel Colón SA	Carlos Pellegrini 505	Buenos Aires
GRAN LA CUMBRE	Hinckelmann Carlos Federico G.	Posadas	La Cumbre
GRAN PANORAMA	Gran Hotel Panorama SA	Belgrano 1295	Jujuy
HERMITAGE	Hermitage SA	Bv. Marítimo 2657	Mar del Plata
HOLIDAY INN EXPRESS	Saade Fátima	Av. Salta 301	Tucumán
HOLIDAY INN EXPRESS PTO. MADERO	Inversiones Alem SA	25 de Mayo 786	Buenos Aires
HOLIDAY INN SELECT ABASTO	Condominium Abasto Bs. As. SA	Av. Corrientes 3164	Buenos Aires
HOWARD JHONSON DA VINCI	Power Group SRL	Tucumán 857	Buenos Aíres
HOWARD JHONSON ELEGANCE	Alejandra Braceras SA	Ruta 3 Km 494	Tres Arroyos
HOWARD JHONSON CLASSIC INN	Raies J. SA	Bartolomé Mitre 2241	Buenos Aires ‘
HOWARD JHONSON INN			V. Gral. Belgrano
HOWARD JHONSON RESORT DE CAMPO Y POLO	Resorts del Oeste SA	Ruta 6 y Río Luján	Open Door
JULIO CESAR	Alvarenga Rubén	Entre Ríos 1951	Misiones
KOSTEN AIKE		Gdor. Moyano 1243	El Calafate
LAS BALSAS	Hostería Las Balsas SA	Moreno 69	V. La Angostura

Nombre del Establecimiento	Razón Social	Domicilio	Localidad
LAS NACIONES HOTEL	Guild SA	Av. Corrientes 818	Buenos Aires
MELIA CONFORT	Grupo Cinco	Reconquista 945	Buenos Aires
MICROTEL INN AND SUITES	Hoteles del Sol SA	R. Obligado y Salguero	Buenos Aires
NAINDO PARK		C. Pellegrini	Buenos Aires
NIDO DEL CONDOR	Selva Patagonia SA	Av. Bustillo Km. 6900	Bariloche
NH CITY BUENOS AIRES			Buenos Aires
NH FLORIDA	El Chañar SA	San Martín 835	Buenos Aires
NH JOUSTEN	Hotelera Latinoamericana SA	Av. Corrientes 240	Buenos Aires
NH LATINO	Latina de Gestión Hotelera SA	Suipacha 309	Buenos Aires
NH PANORAMA	Panorama SA	M. T. de Alvear 251	Córdoba
OBELISCO CENTER	Ansu SA	Av. Roque S. Peña 991	Buenos Aires
OPERA	Corporación Internacional SA	25 de Mayo 55	Río Cuarto
PRESIDENTE	Hotel Presidente SA	Cerrito 850	Buenos Aires
RAYENTRAY	March Ernesto	Belgrano 398	Chubut
REGENTE PALACE	Ferrucci SA	Suipacha 964	Buenos Aires
REVIENS	Reviens SA	Burriquetas 79	Pinamar
ROCHESTER	Rivotel SA	Esmeralda 542	Buenos Aires
SALLES	Salles Mario A. SACIF	Cerrito 2087	Buenos Aires
SAVOIA	Salvucci Serv Gastr SA	Biarritz y Defensa	Ostende
SAVOY	Faglal SA	Av. Callao 181	Buenos Aires
SOL DE LOS ANDES	Mount Royal SA	Cnel. Díaz	Neuquén
SOLAR DE LA PLAZA	El Alba SA	Leguizamón 669	Salta
SUIPACHA 1235 .	Consorcio de Propietarios Edificio Suipacha 1235	Suipacha 1235	Buenos Aires
TRES REYES	Hotel Tres Reyes SRL	12 de Octubre 135	Bariloche
TUNQUELEN	Mares Sur SA	Av. Bustillo Km. 24500	Bariloche
USHUAIA	Lodave SRL	Laserre y Alem 933	Ushuaia
VIAMONTE SUITES APART	Viamonte Construcciones SA	Viamonte 1373	Buenos Aires

Hoteles de tres (3) Estrellas

Nombre del Establecimiento	Razón Social	Domicilio	Localidad
ALPINO	Flordana SRL	Cabello 3318	Buenos Aires

Los Establecimientos comprendidos en el presente convenio, cuya nómina se indica son asociados de la representación empresarial, quien mantendrá informada a la Entidad Sindical sobre las bajas que pudieren producirse en forma trimestral.

Sin perjuicio de ello, los establecimientos arriba indicados, como obligados al cumplimiento del presente, que dejaren de pertenecer a la representación empresarial firmante del mismo por cualquier circunstancia, deberán aplicar el Convenio que les corresponda por la actividad, manteniendo los salarios y adicionales que más favorezcan a los trabajadores.

Asimismo se encuentran comprendidos en el presente convenio todo el personal en relación de dependencia de aquellas cadenas Hoteleras o establecimientos, arriba mencionados, y cuya administración se encuentre centralizada fuera del ámbito de las mismas. Queda excluido como beneficiario del presente convenio el siguiente personal:

— Gerentes y subgerentes.

— Jefes y subjefes o segundos jefes, salvo los denominados Jefes de Brigada y Jefes de Partida.

— Habilitados principales.

— Apoderados con poder que comprometa el empleador.

— Todo personal que resulte excluido en razón de disposiciones legales obligatorias que así lo dispongan.

Art. 2. — Las partes estiman que al día de la fecha la cantidad de empleados comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio asciende a diez mil trabajadores, aproximadamente.

Art. 3. — El presente tendrá una vigencia en todas sus normas de dos años contados desde el día de su homologación. Sin perjuicio de ello, y conforme art. 6 ley 14.250 (t.o. decreto 108/88 y ley 25.250), las partes acuerdan que el convenio mantendrá su vigencia en todas sus partes en forma posterior a su vencimiento hasta tanto sea suscripto una nueva convención que lo sustituya o reemplace.

Art. 4. — Convención colectiva de trabajo, convenio colectivo de trabajo, contrato colectivo de trabajo, son denominaciones que expresan idéntico concepto, por lo cual puede ser admitida indistintamente su utilización.

Art. 5. — A los efectos de dirimir cualquier conflicto deberá aplicarse en caso de duda o colisión de normas la más favorable para el trabajador.

Art. 6. — Toda negociación entre las partes debe regirse por el principio de la buena fe.

Art. 7. — La interpretación de las cláusulas que se establecen en la presente Convención Colectiva de Trabajo será con alcance general, sin que se acepte otra interpretación que aquella que efectúe la Comisión creada en el art. 106 del presente, salvo que ella no llegue a ningún acuerdo, en cuyo caso se seguirán los pasos legales que correspondan o que se pacten entre las partes.

Art. 8. — El trabajador estará obligado a realizar las tareas propias de sus categorías y calificación profesional conforme a la modalidad de cada zona y a la importancia y organización del establecimiento, prestando su servicio con puntualidad, asistencia regular, y dedicación adecuada a las características de su empleo y los medios instrumentales que se le provean, observando todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas.

La descripción de tareas practicada en los artículos siguientes es enunciativa: el empleado deberá cumplir todas las prestaciones que razonablemente estén a su alcance como eventualmente lo exijan las necesidades del servicio, y siempre que las mismas no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres y no estén prohibidas por normas legales, reglamentarias o convencionales que veden el empleo de determinadas personas, en determinadas tareas, épocas, o condiciones.

Las empresas no tienen obligación de cubrir todas las categorías previstas en esta convención colectiva.

Art. 9. — El trabajador debe observar las órdenes e instrucciones que se le impartan sobre el modo de ejecución del trabajo, ya sea por el empleador o sus representantes, conservando los instrumentos o útiles que se le provean para la realización del trabajo, sin que asuma responsabilidad por el deterioro que los mismos sufran derivados del buen uso y el tiempo, todo conforme el régimen de los artículos 62 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 10. — SUBCONTRATACION Y SOLIDARIDAD: Cuando un dependiente sea contratado por una concesionaria de la actividad, tanto los terceros contratantes como la empresa donde se cumplan los servicios serán solidariamente responsables de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y del régimen de seguridad social aplicable cuando la ley así lo determine. Los empleadores principales deberán exigir a sus contratistas el adecuado cumplimiento de todas las normas legales y de este Convenio relativas a condiciones de trabajo y seguridad social, así como a los mínimos salariales establecidos y las contribuciones y aportes empresariales pertinentes.

CAPITULO II: CATEGORIAS.

Art. 11. — TURNANTE: Denomínase turnante el trabajador que en relación de dependencia y con plena estabilidad en su empleo se desempeña habitual y reiteradamente reemplazando a otros dependientes cuando éstos gozan de sus francos semanales y licencias.

Art. 12. — AUXILIAR DE TAREAS GENERALES (PEON GENERAL): Realizaran todas las tareas generales de limpieza y todos los movimientos de bultos, muebles y artefactos.

Art. 13. — CAPATAZ DE AUXILIARES: Tiene como misión dirigir las cuadrillas de auxiliares de tareas generales en cada área, cuidando que éstos tengan a su alcance todos los elementos indispensables para ese fin.

Art. 14. — RECEPCIONISTA PRINCIPAL: Es el responsable de la operación y control de todo el personal de recepción y portería, dentro de su turno de trabajo.

Art. 15. — RECEPCIONISTA: Estará a su cargo todas o partes de las tareas que se enuncian a continuación: tomar reservas, llevar control de cuartos vacíos y en uso, recibir a los huéspedes y asignarles alojamiento, informar a otros sectores sobre movimiento de huéspedes. Podrá efectuar la facturación, tomar Caja, efectuar tareas administrativas del sector conforme el reglamento interno de cada empresa, las leyes y/u ordenanzas vigentes.

Art. 16. — CONSERJE: Colaborará con el recepcionista y lo sustituirá cuando sea necesario. Será asimismo el encargado de la distribución de la correspondencia y encargos especiales por sí y por medio de sus colaboradores. Proporcionará a los pasajeros, cada vez que se lo solicite las informaciones pertinentes. Podrá ser depositario de las llaves de las habitaciones de los pasajeros y del equipaje de éstos mientras permanezcan en el área de recepción. Además llevará el registro de pasajeros y será el responsable de las tareas propias del área.

Art.17. — PORTERO: Es el encargado de la puerta del establecimiento siendo su obligación colaborar en forma directa, con los recepcionistas y/o conserjes. Podrá estacionar y/o buscar vehículos de los pasajeros.

Art. 18. — TELEFONISTA: Atenderá los conmutadores telefónicos, máquinas de telex y telefax. Podrá tomar mensajes telecomunicados, como así también procederá a la búsqueda de pasajeros y de personal a través de altoparlantes, conmutadores, telex, radio llamados, wakie talkies, etc. En los establecimientos con centrales computarizadas podrá realizar tareas administrativas.

Art. 19. — TELLIER: Colaborará con los telefonistas, tomando mensajes de terceros para los pasajeros, ingresándolos en sistemas computarizados en su caso, o haciéndolos llegar a conserjería.

Art. 20. — TELEFONISTA PRINCIPAL: Será el encargado de dirigir las tareas del sector.

Art. 21. — AUXILIARES DE PORTERIA: Bajo esta denominación se agrupa a:

— MENSAJEROS: Son los encargados de llevar mensajes y bultos del establecimiento y de los pasajeros.

— ASCENSORISTAS: Son Los encargados de manejar los ascensores: no estando el mensajero tendrá la obligación de llevar los bultos de los pasajeros desde y hacia las habitaciones.

— GUARDARROPISTA: Es el encargado del guardarropa.

— CADETES DE PORTERIA (GROOM): Colaborará con todo el personal de recepción y conserjería.

Cada uno de estos trabajadores cumplirá indistintamente cualquiera de las tareas mencionadas en este artículo.

Art. 22. — GOBERNANTA PRINCIPAL: Tiene por misión distribuir las funciones de las gobernantas y ejercer el control de las mismas.

Art. 23. — GOBERNANTA: Tiene por misión mantener la limpieza y el orden de todos los sectores públicos del establecimiento. Bajo su responsabilidad está la limpieza y buen estado de presentación de las habitaciones, aceras y accesos el hotel, vestíbulo y zonas de circulación, oficinas administrativas, cortinados, bronces, etc.; atenderá todos los pedidos de artefactos, ropa blanca e implementos que se le formulen, cuidando que el personal a su cargo tenga a su alcance todos los elementos necesarios para tal fin. Podrá supervisar las tareas de lavadero.

Art. 24. — MUCAMO/A: Será responsable de la limpieza, servicio y atención de las habitaciones y/o departamentos y del sector a su cargo, así como de todo el ámbito de el/los piso/s asignados.

Art. 25. — VALET/BUTLER: Será el encargado de la atención directa de los pasajeros desde su llegada hasta su egreso; a pedido de éstos hará y deshará valijas, mantendrá la ropa limpia y planchada, así como lustrado de calzado, y ordenará los armarios de la habitación; ocupándose además de agilizar todos los servicios que el hotel preste al pasajero.

Art. 26. — ENCARGADO/A DE LAVADERO: Es el encargado del lavadero; llevará el control de todo el movimiento de ropa y distribución de las tareas del personal de lavadero.

Art. 26. bis — ENCARGADO/A DE LENCERIA: Es el encargado de la lencería, llevará el control de todo el movimiento de ropa en su sector, incluyendo la ropa de trabajo del personal del hotel y la distribución de las tareas del personal de lencería.

Art. 27. — COSTURERA/SASTRE/LENCERA: Serán responsables del arreglo y confección de la ropa de trabajo de los empleados y de ropa en general del hotel y los pasajeros; tendrán categoría de oficiales.

Art. 28. — MAITRE PRINCIPAL: Es el jefe del salón comedor y será de su incumbencia procurar que los demás maitres cumplan diligentemente sus funciones específicas. Será asimismo el encargado de distribuir los comensales en las distintas zonas del salón comedor para su mejor atención. Podrá tomar las comandas y colaborará en forma directa con sus subordinados para la mejor atención de los clientes.

Art. 29. — MAITRE: Actuará bajo la supervisión del maitre principal donde lo hubiere, realizando las tareas asignadas conforme lo detallado para el sector. Es el responsable de supervisar el personal de mozos y comises y verificar el cumplimiento de las comandas.

ART. 30. — MOZO PRINCIPAL: Será quien colabora con los maitres en la distribución de las plazas y demás tareas que éstos le asignen, siendo su eventual reemplazante, cumpliendo las funciones de mozo.

Art. 31. — MOZO: Será de su incumbencia la preparación de la llamada “mise en place” y de su lugar de trabajo, donde atenderá el público en el servicio de comedor y bebidas. Podrá levantar comandas. En salones de comidas rápidas, irá a buscar directamente las comidas y bebidas. Acomodará al cliente. Recomendará platos del día. Pedirá los platos en cocina y los servirá el cliente conjuntamente con la bebida. Repondrá las bebidas tantas veces como sea necesario. Presentará las facturas para su cobro, cobrando su importe y rindiendo el mismo en Caja. Repondrá la “mise in place” en condiciones de ser utilizada nuevamente, transportando a los lugares de limpieza los elementos usados. Realizará tantas tareas como sea necesario para la correcta atención dei cliente, tales como reemplazo de ceniceros, limpieza circunstancial de manteles, etc. En aquellos establecimientos con sistemas computarizados de registro y facturación, podrá encargarse de operar las terminales de facturación.

Art. 32. — COMIS: Es el que ayuda al mozo trayendo desde los lugares de limpieza o cocina los servicios de comida, bebida y accesorios hasta la mesa del cliente, y el que eventualmente lo reemplaza.

Art. 33. — BARMAN: Prepara cócteles y sirve en la barra, pudiendo eventualmente servir en el salón.

Art. 34. — COCTELERO Y/O AYUDANTE DE BARMAN: Sirve en los mostradores y mesas bebidas preparadas por el Barman o manufacturadas.

Art. 35. — MOZOS DE MOSTRADOR: Los mozos de mostrador son los que trabajan detrás del mostrador y despachan a los mozos y al público que consume en el mostrador, se encargan de cargar las heladeras tantas veces como el consumo lo exija, clasifican la botellería por orden, y preparan la mercadería para el despacho. Hará la limpieza de la sección y trabajará indistintamente en recíprocas colaboraciones.

Art. 36. — CAJEROS Y ADICIONISTAS: Cumplirán tareas indistintamente en las cajas o en los puestos de adicionistas de las distintas áreas públicas.

Art. 37. — COBRADOR: Es quien realiza tareas de cobranza dentro y fuera del establecimiento.

Art. 38. — JEFE DE BRIGADA: Es el responsable del funcionamiento de la cocina, tiene a su cargo la confección de los menúes. Toda la brigada de la cocina estará bajo su dirección.

Art. 39. — JEFE.DE PARTIDA (COCINERO): Es el encargado de la preparación y en su caso cocción de la comida, dirigiendo la labor de los empleados que componen su partida.

Art. 40. — MAESTRO PASTELERO: Es el jefe de la pastelería; se asimila el jefe de partida.

Art. 41. — COMIS DE COCINA: Es el auxiliar directo del jefe de partida y en ausencia de éste ocupará su puesto.

Art. 42. — AYUDANTE DE COCINA: Colaborará con el jefe de partida y el comís en la preparación de comidas; no así en su cocción.

Art. 43. — CAPATAZ DE AUXILIARES DE COCINA: Será responsable de ordenar el trabajo de los auxiliares de cocina quienes estarán a su cargo.

Art. 44. — AUXILIAR DE COCINA (PEON DE COCINA): Son sus tareas todo lo relacionado con la limpieza de mercaderías, mesadas, cocina, piletas, ollas y otros elementos o utensilios de la sección, traslado de mercaderías en el sector, y realización de todas las tareas que no se encuentren específicamente identificadas para el sector.

Art. 45. — LAVADOR DE VAJILLA (AUXILIAR DE STEWARD): Es el encargado de lavar, transportar y almacenar, copas, pocillos, tazas, platos, cubiertos; platinas y todos los elementos que se utilicen en el servicio de restaurantes, salones, confitería o bar, manteniendo la limpieza del sector.

Art. 46. — CAFETERO: Es el encargado de preparar café, infusiones diversas, bebidas frías y calientes, sandwich, wafles, panqueques y tostadas para atender los pedidos de mozos y comises.

Art. 47. — BODEGUERO Y/O GAMBUCERO: Es el encargado de la gambuza y/o bodega. Tiene a su cargo el control de entrada y salida de mercaderías de las mismas.

Art. 48. — ENCARGADO TECNICO DE SERVICIOS VARIOS: Es el encargado del mantenimiento del establecimiento, equipos y elementos, ejerciendo la dirección y control de los oficiales de servicios varios.

Art. 49. — OFICIAL DE SERVICIOS VARIOS: Cumplirá las tareas que correspondan a su oficio, pudiendo cubrir más de una especialidad de acuerdo a las necesidades de cada establecimiento.

Art. 50. — MEDIO OFICIAL DE SERVICIOS VARIOS: Cumplirá las tareas que correspondan a sus respectivos oficios y colaborará en forma inmediata con los oficiales de su sección. Podrá cubrir más de una especialidad de acuerdo a las necesidades de cada establecimiento.

Art. 51. — PROMOTOR: Es el responsable de promover la venta de todos los servicios que preste el hotel, así como su imagen externa.

Art. 52. — GARAGISTA/VALET PARKING: Será el encargado del cuidado y mantenimiento del garaje y de los automotores allí guardados. Asimismo llevará los automotores desde y hacia la puerta del hotel y el garaje.

Art. 53. — CHOFER: Será el encargado de conducir los automotores del hotel y controlar su mantenimiento.

Art. 54. — DISC-JOCKEY: Estará a su cargo propalar música en los eventos que se efectúen en el hotel, hacer funcionar cuando se le requiera los equipos de sonido; deberá atender la limpieza y cuidado de los equipos y controlar su mantenimiento.

Art. 55. — JARDINERO: Será responsable del mantenimiento y construcción de jardines, canteros, planteros, etc., y de le limpieza y recambio de flores y plantas.

Art. 56. — MASAJISTA/CONTROL PILETA NATACION/ATENCION BAÑOS SAUNA, TURCO, FINLANDES O SIMILARES: Tendrá una o todas las funciones enunciadas que se le asignen como consecuencia de los servicios que preste el hotel.

Art. 57. — GUARDAVIDAS: Será el responsable del cuidado de la integridad física de las personas que usen la pileta de natación. Durante el horario en que está permanezca abierta no podrá dejar su puesto por ninguna razón a menos que sea temporalmente reemplazado. Deberá velar para que los usuarios guarden una conducta prudente.

Art. 58. — ENFERMERA/O: Estará a cargo de las emergencias en primeros auxilios en el consultorio del hotel en ausencia del médico y lo asistirá cuando éste esté presente. Atenderá los problemas de salud que estén a su alcance tanto de pasajeros como de empleados del hotel.

Art. 59. — PERSONAL DE RECREACION: Tendrá a su cargo el desarrollo de todas aquellas acciones tendientes a la recreación de los pasajeros del hotel, siendo responsable del uso y mantenimiento de los equipos a su cargo.

Art. 60. — EMPLEADOS PRINCIPALES DE ADMINISTRACION: Son los responsables de cumplir y/o de hacer cumplir funciones determinadas bajo su responsabilidad.

Art. 61. — EMPLEADOS DE ADMINISTRACION: Son los responsables de cumplir con las funciones administrativas que se le asignen.

Art. 62. — CADETE DE ADMINISTRACION: Realizará tareas administrativas que se le encomienden y diligencias dentro y fuera del establecimiento.

Art. 63. — SECRETARIA: Será la encargada de cubrir los aspectos administrativos de un Jefe de Sector, o bien del Sector mismo, como ser: atención de teléfono, archivo, correspondencia, atención de visitantes, llevar la agenda, confección de escritos a puño y letra o a máquina, aplicación de calculadoras, etc. Quedan excluidos de este convenio los Secretario/as de Gerencias y/o Directorios.

Art. 64. — ANALISTA: Será el responsable de definir y analizar los sistemas de procesamiento de datos que utilice el hotel, y su seguimiento.

Art. 65. — PROGRAMADOR: Será el responsable del desarrollo de los programas que integren el sistema de procesamiento de datos utilizado por el establecimiento.

Art. 66. — OPERADOR: Administra y controla los recursos del equipo de procesamiento de datos que se utilice.

Art. 67. — VIGILADOR: Tendrá como tarea la vigilancia y seguridad de los hoteles y de los clientes y sus pertenencias.

CAPITULO III: CONDICIONES PARTICULARES DEL TRABAJO DE LA ACTIVIDAD

Art. 68. — PERSONAL EXTRA O EVENTUAL.

Para el personal que se desempeñe eventualmente en el marco de este convenio se establecen las siguientes categorías, modalidades de trabajo y remuneraciones:

a) Extra común: es el trabajador contratado al solo efecto de prestar servicios transitorios originados en necesidades operacionales extraordinarias y ocasionales o en ausencias temporarias de personal permanente. En esas condiciones podrá acumular en el tiempo reiteradas prestaciones para el mismo empleador, en igual o disímil categoría, sin que ello signifique habitualidad y/o permanencia, y sin que pueda considerárselo personal permanente. Por lo tanto, una vez concluidas las causas por las que fuera contratado, cesará la relación laboral. Su remuneración y régimen de francos serán iguales al del personal efectivo de similar categoría profesional para el establecimiento. Al cesar la relación y como liquidación final, percibirá los importes que le correspondan por vacaciones y sueldo anual complementario, calculados proporcionalmente según el tiempo trabajado. Estos trabajadores serán siempre contratados por escrito, con expresión de la causa que justifique el régimen o mención del personal efectivo transitoriamente reemplazado, según el caso;

b) Extra especial: Dadas las características extraordinarias y especiales de la actividad hotelera, en la cual se intercalan a la actividad ordinaria convenciones, banquetes, reuniones de distinta naturaleza, picos extraordinarios de turismo, etc., se determina esta categoría y régimen especial de trabajo, que es aplicable al trabajador contratado al solo efecto de atender estos eventos o circunstancias que tengan lugar en una o más jornadas. Se inserta esta posibilidad de contratar personal por tiempo determinado para determinadas circunstancias especiales, dado que la actividad hotelera de los establecimientos comprendidos en este convenio, incluye también una actividad y un mercado variable de banquetes o eventos en sus instalaciones, sin que ello pueda determinarse como una actividad previsible y/o constante.

El valor de la remuneración de los trabajadores así contratados se calculará por cada jornada de trabajo de la siguiente forma: por cada jornada de trabajo de hasta nueve horas se dividirá por veinticinco la remuneración que por concepto de salario básico corresponda a la categoría profesional del empleado, más un único adicional del 30% de dicho básico. Al resultado se le adicionará el proporcional del sueldo anual complementario para la liquidación final del contrato. Si durante el transcurso de un mes calendario el trabajador hubiese prestado servicios durante al menos veinte jornadas, percibirá adicionalmente el importe de la remuneración de una jornada de trabajo de nueve horas, en concepto de compensación de vacaciones.

En caso que la jornada de trabajo sea inferior a las cuatro horas y treinta minutos, el trabajador percibirá la mitad de la remuneración diaria calculada conforme el párrafo anterior.

El adicional del 30% previsto en este inciso, absorbe los adicionales establecidos en los artículos 93, 94, 95 y 96 del presente Convenio.

Cumplido cada evento para el que fue contratado, cesa de pleno derecho el contrato de trabajo del extra especial.

De ninguna manera y en ningún caso la mayor o menor habitualidad de esos eventos y de las contrataciones que a los efectos de cubrirlos se efectúen podrán transformar estos contratos eventuales en uno por tiempo indeterminado, siendo que las pautas que aquí se siguen lo son en función de particulares características de la actividad, y por ello se reconoce en la forma de cómputo de jornada,

y de pago de salarios una especial compensación al trabajador así contratado, habiendo encontrado las partes y habilitado esta metodología para beneficio mutuo de la Empresa y de los trabajadores así contratados.

Cuando la utilización del contrato se efectúe no para cubrir exigencias extraordinarias del mercado, sino que se trata de cubrir "eventos especiales", que por repetirse en forma irregular y por distintos eventos no permiten la contratación de personal en forma y tiempo indeterminado, no serán de aplicación los topes establecidos en el art. 72 de la L.E.

c) Tiempo indeterminado de prestación discontinua.

Dadas las mismas características ya señaladas de la actividad hotelera, y cuando la Empresa pudiera prever que la eventualidad y/o variabilidad del trabajo puede convertirse en algún porcentaje de ocupación en un trabajo constante, la misma podrá optar por contratar a trabajadores por medio de la modalidad de un contrato por tiempo indeterminado de prestación discontinua.

Dicho contrato deberá celebrarse por escrito, y deberá contener los siguientes lineamientos:

— se trata de un contrato por tiempo indeterminado.

— la prestación es discontinua.

— se garantizará a cada trabajador así contratado un porcentaje del salario mensual del Convenio conforme su categoría (incluyendo básico y los adicionales de convenio), el que no podrá ser inferior al 25% (veinticinco por ciento), lo que cubrirá el equivalente al mismo porcentaje de horas mensuales garantizadas, teniendo en cuenta una jornada mensual de 200 horas. En caso de no cubrirse estas horas con trabajo efectivo, el trabajador percibirá el garantizado como si las hubiera laborado.

— Superadas las horas efectivamente trabajadas por el trabajador cubiertas por el salario garantizado, se le abonará al mismo por hora de trabajo en exceso del garantizado pactado, teniendo en cuenta la proporción de los valores mensuales señalados en este Convenio (incluyendo básico y los adicionales de convenio), en función del divisor 200.

— Para el caso que el trabajador haya sido citado a cumplir tareas, y que el mismo no concurriere o no pudiera concurrir por cualquier motivo, se le descontará del garantizado las horas que correspondan al evento para el cual iba a ser requerido.

— Si el trabajador sin justificación legal o sin aviso en tiempo y forma de dicha justificación, dejare de acudir a la citación de la Empresa, ello dará lugar a que la Empresa pueda proceder a ejercer las medidas disciplinarias que correspondan en el caso, dentro de los límites y condiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

— Los contratos a firmar entre la Empresa y cada trabajador podrán establecer la flexibilidad horaria de entrada y salida de cada trabajador, siempre y cuando se respeten los descansos entre jornada y jornada y el descanso semanal de 36 horas consecutivas. Los horarios serán fijados por las partes de común acuerdo y en función de la disponibilidad horaria que determine cada trabajador, sin que se excedan los topes diarios y semanales de jornada establecidos en la ley 11.544.

— Cada jornada diaria nunca podrá ser inferior a 4 horas.

— Este contrato deberá efectivizarse por escrito, debiéndose allí establecer todas las circunstancias arriba reflejadas.

Esta modalidad podrá aplicarse sin perjuicio de la aplicación alternativa o simultánea de cualquiera de las otras modalidades contractuales establecidas; siempre y cuando la Empresa, conforme su criterio, entienda que puede prever un nivel de actividad eventual que lo justifique, o que la extraordinariedad de determinadas tareas puedan repetirse de manera tal que pudiera establecerse un piso que permita este tipo de contrataciones. Para esta modalidad especial se aplicará sin excepción alguna la totalidad de las normas de la presente convención.

Art. 69. — TRABAJO POR TEMPORADA: Será contrato de trabajo por temporada el que se cumpla solamente en determinadas épocas del año y esté sujeto a repetirse en cada ciclo en razón de la actividad. El plazo mínimo del trabajo por temporada deberá ser fijado por las convenciones zonales, mediante normas que aseguren al empleado su estricto cumplimiento. Las convenciones zonales determinarán, asimismo, todo el régimen jurídico aplicable a este tipo de contrato laboral, ajustándolo a las necesidades y características propias de cada lugar.

Art. 70. — REGLAMENTACION DEL TRABAJO: Las convenciones zonales establecerán las condiciones de prestación de servicios de las distintas categorías profesionales. Sin perjuicio de ello, y en defecto de convenio zonal, se aplicará con carácter general el siguiente régimen:

A) MUCAMAS: Atenderán un máximo de:

— Diez (10) habitaciones, suites o departamentos en caso de hoteles categoría cinco estrellas o similar.

— Doce (12) habitaciones, suites o departamentos en caso de hoteles categoría cuatro estrellas o similar.

Estos límites no regirán cuando la mucama trabaje entre las 14 horas y las 6 horas del día siguiente.

Queda establecido que no son tareas propias de las mucamas las siguientes: rasqueteo y encerado de pisos; lavado y planchado de ropa; limpieza del calzado; transporte de colchones; y limpieza a fondo de arañas u otros artefactos eléctricos.

B) MOZOS: Atenderán las siguientes cantidades máximas de cubiertos en forma simultánea:

— En hoteles categoría cinco estrellas o similar, dieciocho (18) cubiertos por mozo.

— En hoteles categoría cuatro estrellas o similar, veintidós (22) cubiertos por mozo.

— En caso de banquetes, sean de almuerzo o cena, hasta veinte (20) cubiertos por mozo, según las características del servicio.

C) TELEFONISTAS: Tendrán jornada de trabajo igual el resto del personal cuando el hotel posea sistema telefónico electrónico. Cuando el hotel posea sistema telefónico mecánico que implique el manejo manual de dos o más líneas telefónicas, la jornada laboral no podrá exceder de siete horas.

Art. 71. — REEMPLAZO TRANSITORIO CATEGORIA SUPERIOR: El personal que realice reemplazos eventuales y transitorios en tareas de categorías superiores y que ejecute las mismas, tendrá derecho a percibir la diferencia entre su salario básico y el salario básico de la categoría superior para la que fue designado. En cuanto cese en el reemplazo y vuelva a su categoría laboral de origen cesará en el goce de la diferencia mencionada. Cuando el trabajador realice tareas correspondientes a dos categorías siempre percibirá la remuneración correspondiente a la categoría superior.

Art. 72. — VACANTES: Para llenar las vacantes que se produzcan dentro de cada establecimiento se tendrá en cuenta el personal del mismo y serán cubiertas con preferencia con el empleado de mayor capacidad de la categoría inmediata inferior, cuando a criterio del empleador reúna condiciones de idoneidad suficientes para ocupar el nuevo puesto, procurando respetar en lo posible la antigüedad de los posibles aspirantes a la vacante.

Art. 73. — JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo será cumplida íntegramente respetando en su totalidad la hora de iniciación y finalización de la misma, de acuerdo a los horarios y/o modalidades de trabajo que en cada empresa estén establecidos, todo de conformidad con la legislación vigente.

No formará parte de la jornada de trabajo el tiempo que según las distintas modalidades de los establecimientos se dedique a los refrigerios y/o comidas prestados a los empleados conforme lo establecido por el art. 94 de este convenio.

Art. 74. — HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: Los empleadores deberán observar estrictamente las disposiciones legales vigentes sobre higiene e instalaciones sanitarias, manteniendo en los lugares de trabajo los elementos necesarios para el aseo del personal, debiendo tomar intervención la autoridad competente en todos los casos que le sea requerida. Los trabajadores deberán colaborar celosa y solidariamente en el mantenimiento de la higiene y la salubridad de los establecimientos.

Asimismo, se establece que:

1. Los empleadores y empleados cumplirán todas las normas, actuales y futuras, sobre seguridad, higiene y medicina laborales.

2. Los lavaderos y cocinas deberán estar habilitados por la autoridad competente.

3. Se proveerán protectores auditivos cuando corresponda por la índole de las tareas.

4. El personal que limpie vidrios a más de 3 metros de altura recibirá botas antideslizantes, casco de seguridad y correaje protector.

5. Los empleadores se asegurarán que las máquinas e instalaciones sean objeto de verificaciones y mantenimiento regulares, en particular, se controlará la emisión de sustancias nocivas para la salud.

6. La utilización de video terminales donde un mismo empleado deba prestar tareas de manera continuada tendrá que ajustarse a las siguientes normas:

a) Se deberá evitar que la pantalla provoque reflejos que incidan negativamente en la visión del empleado, utilizando protectores antireflejantes, luces indirectas u otro medio análogo.

b) La silla deberá ser adaptada a la talla y corpulencia del empleado, salvo que la video terminal esté instalada en una posición de atención al público.

c) Las empresas estarán obligadas a encuadrar a sus trabajadores dentro del régimen legal establecido en la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, debiendo asimismo los establecimientos cumplir con la normativa y tomar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente dichos riesgos, cumpliendo con los planes de mejoramiento y las condiciones de Higiene y Seguridad que deban adoptar para adecuarlos al mejor resguardo de la salud del trabajador.

Art. 75. — COMUNICACIONES: Por constancia escrita el trabajador, deberá comunicar al empleador cualquier cambio que se opere en su estado civil, como así igualmente indicará, respecto de las personas de su familia a su cargo o beneficiarios, las modificaciones o variaciones ocurridas con respecto a su última declaración que importen una adquisición, modificación, transferencia y/o extinción de los beneficios o asignaciones emergentes del presente convenio o de disposiciones legales.

Art. 76. — ZONA FRIA: Se califican como zona fría las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, así como el Centro Invernal de Las Leñas en la Provincia de Mendoza y demás centros invernales existentes o a crearse en el país.

Art. 77. — IRRENUNCIABILIDAD: Ningún empleado podrá renunciar a los beneficios que le acuerda el presente convenio, acuerdos zonales y leyes vigentes.

Art. 78. — ALOJAMIENTO DEL PERSONAL: Cuando el empleador concede alojamiento a un dependiente, el mismo deberá contar con condiciones de ambientación e higiene que garanticen una habitabilidad mínima razonable. El empleador no podrá cobrar suma alguna por esta prestación, que no se considerará contraprestación salarial a ningún efecto.

Art. 79. — ROPA DE TRABAJO:

1. Los empleadores proveerán dos equipos de ropa de trabajo a cada trabajador en relación de dependencia por tiempo indeterminado, de acuerdo a la índole de las tareas desempeñadas por cada trabajador y su reposición se realizará de acuerdo al desgaste normal y habitual de los mismos. La entrega de esta ropa deberá tener en cuenta la diferencia de tiempo en temporada de verano e invierno, en los casos que las distintas temperaturas en la zona del establecimiento así lo justifiquen.

2. Cada equipo de ropa se compondrá de: un saco y/o camisa o remera, un pantalón o pollera o dos delantales, calzado, guantes y botas, según la categoría profesional, establecimiento y la función que desempeñe.

3. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran se entregará al dependiente sobretodo y/o impermeable y/o campera.

4. Tanto la ropa de trabajo como los uniformes deberán ser acordes con las funciones laborales pertinentes, y en ningún caso su calidad y diseño significará un menoscabo para la integridad moral del empleado, se establece expresamente que a igualdad de tareas corresponde igual uniforme.

5. La ropa de trabajo será entregada bajo constancia escrita y su uso será obligatorio dentro del establecimiento, pudiendo utilizarse, fuera del mismo sólo con autorización expresa y por escrito por parte de la Empresa.

Art. 80. — CUIDADO DE LA INDUMENTARIA: La conservación, lavado y planchado de la ropa de trabajo mencionada en el artículo anterior, como asimismo su reposición en caso de pérdida, extravío o destrucción, correrá por cuenta exclusiva del trabajador. Sin perjuicio de ello, se establece que en ningún caso pasará a ser propiedad del empleado la ropa que se le entregue en cumplimiento del artículo anterior.

Art. 81. — LICENCIAS ESPECIALES: Se establece el siguiente régimen de licencias especiales pagas:

a) Por nacimiento de un hijo, el padre empleado tendrá derecho a una licencia de tres (3) días corridos.

b) Por fallecimiento de cónyuge e hijos, el empleado tendrá derecho a una licencia de cuatro (4) días corridos; por fallecimiento de padres y hermanos, de tres (3) días corridos, por fallecimiento de abuelos y nietos, de dos (2)' días corridos, por fallecimiento de suegros de un (1) día corrido. Cuando el deceso se produzca a más de 400 kilómetros del lugar de trabajo, estas licencias se extenderán en dos (2) días corridos más.

c) Por matrimonio el empleado tendrá derecho a una licencia de diez (10) días corridos, que podrán ser sumados a las vacaciones anuales ordinarias.

d) Al personal que curse estudios en la enseñanza media o universitaria con planes oficiales de enseñanza o autorizados por algún organismo nacional o provincial competente, se le otorgarán licencias de dos (2) días corridos por examen hasta un máximo de diez (10) días durante el año calendario. Este tope se extenderá en cinco (5) días más cuando el empleado curse estudios directamente vinculados con la hotelería o gastronomía. En todos los casos el empleado deberá exhibir el comprobante oficial de haber rendido examen.

e) Los dadores voluntarios de sangre, que sean llamados a darla, quedan liberados de la prestación de servicio el día de su cometido.

f) En caso de mudanza un (1) día de permiso por año calendario.

Art. 82. — VACACIONES: Dadas las especiales características de la actividad y en beneficio mutuo de las partes aquí representadas, el empleador podrá otorgar el período de vacaciones anuales durante cualquier época del año calendario, con una notificación previa de al menos cuarenta y cinco (45) días. Cuando las vacaciones no se otorguen simultáneamente a todo el personal, el empleador fijará las mismas asegurando que a cada empleado le corresponda tomarlas en la época de verano al menos en uno de cada tres períodos; esta última exigencia no será aplicable a aquellos establecimientos que por sus características comerciales tengan temporada de verano.

Con igual criterio y sentido, cuando el período de vacaciones sea superior a 14 días, las mismas podrán fraccionarse en períodos que no sean inferiores a 7 (siete) días corridos, debiendo al menos uno de los períodos no ser inferiores a 14 días. En caso de fraccionamiento, la notificación a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser cursada a la iniciación del primer período para todos los períodos en que se fraccione, o en el inicio de cada período, conforme las pautas aquí establecidas.

La homologación del presente convenio surtirá los efectos de la autorización de la autoridad administrativa prevista en el art. 154 de la LCT.

Art. 83. — COMPENSACION DESCANSO SEMANAL: En beneficio de las partes y a fin de economizar a favor del trabajador gastos de tiempo y dinero en viaje, y entendiéndose asimismo que la salud psicofísica del trabajador queda igualmente y hasta en mayor medida resguardada en atención a la posibilidad de no cortar sus días francos en los cuales entre el viaje y los tiempos muertos desaprovecha la mayor parte del medio día de que goza (además de que ello implica la no abstracción en dicho día del trabajador de su responsabilidad laboral, teniendo por lo tanto que afectar su mente y pensamiento a su trabajo), las partes, de común acuerdo y beneficio, establecen la posibilidad que los trabajadores en lugar de gozar un franco semanal obligatorio de 35 horas semanales continuas, conforme art. 204 y concd. de la L.C.T., puedan distribuir dicho franco de manera tal que gocen en una semana un franco de 24 horas y en la semana subsiguiente un franco de 48 horas corridas, lo que en la sumatoria además de los beneficios ya señalados, implica un goce mayor de descanso corrido en el promedio de las dos semanas. Se entenderá que existe común acuerdo en el caso que las partes así lo convengan expresamente, o en defecto de convenio expreso, que en la práctica se lleve adelante este procedimiento sin oposición de ninguna de ellas.

La homologación del presente convenio surtirá los efectos de la autorización de la autoridad administrativa y de cualquier otra autorización requerida para la puesta en marcha de esta modalidad.

Art. 84. — SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: El Sueldo Anual Complementario, en adelante S.A.C., podrá abonarse hasta en 3 períodos o épocas del año calendario, sin que la modalidad ejercida en un año implique precedente u obligación alguna para los años subsiguientes. Cada período se comprenderá por cuatrimestre, y el período adoptado deberá ser comunicado por el empleador dentro del primer trimestre de cada año. Si vencido dicho trimestre la Empresa no hubiere comunicado en forma fehaciente (nota con firma de recepción de empleado u otra modalidad) a su personal de esta circunstancia, se entenderá que ha adoptado la modalidad de pago prescripta en la L.C.T.

Art. 85. — DIAS ,FERIADOS O INHABILES: Además de los días feriados nacionales, deberán considerarse como tales a todos sus efectos aquellos que lo sean en el ámbito local o provincial por resolución de autoridad competente.

En caso que por razones de servicio el dependiente deba laborar en día feriado, se le abonará el jornal correspondiente a ese día con un recargo del ciento por ciento.

Art. 86. — AUTORIZACION DE HORAS EXTRAS: Dadas las especiales características de la actividad por el tipo de servicio que en sus establecimientos se brinda, y más allá del régimen de jornada que se aplique, las partes se encuentran contestes en que la Hotelería constantemente se halla expuesta a trabajos preparatorios y complementarios y a exigencias extraordinarias y en ocasiones imprevisibles de trabajo que deben ser necesariamente ejecutadas en exceso de los topes máximos de horas extras establecidas en la legislación vigente. Por ello, las partes concuerdan la necesidad de, a través de este Convenio y de su homologación, quedar autorizados sin otro trámite o condición que la que el empleador lo requiera de acuerdo con las pautas establecidas y que el trabajador preste su conformidad, a prestar trabajo suplementario por encima de los topes legales por todo el personal que labore en los establecimientos comprendidos en el presente Convenio, sirviendo dicha homologación del Organismo Administrativo Competente de cumplimiento de todos los requisitos legales previstos en la LCT., ley 11.544, dto. 16.115, Res. MTEyFRH N° 303/00, de autorización para efectuar horas extraordinarias con los alcances y límites legales establecidos.

La liquidación y pago de las horas extras podrá efectuarse conjuntamente con la liquidación correspondiente al mes siguiente a aquél en el cual se han devengado. Los empleadores podrán optar por considerar una fecha de corte en el mes en que se han devengado, y proceder al pago de las mismas en forma desdoblada, liquidando parte de ellas conjuntamente con la remuneración del mes siguiente a aquél. Igual procedimiento se adoptará para la liquidación y pago de otras remuneraciones variables.

Art. 87. — REGIMEN DE DESCANSO PARA LA MUJER: Teniendo en cuenta las especiales características de la actividad, el régimen de descansos previstos en el presente Convenio Colectivo, y en atención a la defensa de los derechos de las trabajadoras femeninas, los que se entienden menoscabados y discriminados por la obligación legal de descansar al mediodía dos horas, las partes acuerdan suprimir el descanso de dos horas previsto por el art. 174 de la LCT.

Art. 88. — PERIODO DE PRUEBA: Con los alcances y modalidades determinadas en la ley 25.250, las empresas podrán efectuar contrataciones de personal a prueba por un período de hasta seis (6) meses. Para el supuesto de trabajo de temporada, el plazo otorgado no podrá acumularse entre una temporada y la siguiente, debiendo considerarse como período de prueba el realizado en forma ininterrumpida en la primera vinculación la empresa, siendo de aplicación a posteriori la normativa específica del presente convenio colectivo y lo dispuesto por la ley de contrato de trabajo. Sin perjuicio del carácter de trabajador (efectivo o a prueba), los empleadores deberán efectuar por el personal comprendido en el presente artículo los aportes y contribuciones de obra social, previsionales y los previstos en el presente convenio art. 99 (Contribución para extensión social, cultura y capacitación), art. 102 (Asignación por fallecimiento y sepelio) y art. 104 (Cuota Sindical).

Art. 89. — DIA DEL TRABAJADOR HOTELERO Y GASTRONOMICO.

Se instituye como el Día del Trabajador Hotelero y Gastronómico el 2 de agosto, el que será pago. En los casos en que deba prestar servicios un trabajador por causas que hacen a la índole de la explotación hotelera, se abonará este día como si se tratara de un feriado, conforme art. 166 y concds. de la L.C.T.

CAPITULO IV: REMUNERACIONES

Art. 90. — REMUNERACIONES: La remuneración del personal incluido en este convenio se compondrá de un salario básico convencional con más los adicionales que se establecen en el articulado siguiente. Estos adicionales integrarán la remuneración a todos los efectos legales; sin perjuicio de ello, su importe y concepto se consignarán por separado en los recibos de haberes.

Art. 91. — A efectos de determinar el salario básico, convencional se divide al personal en siete categorías, pactándose el mismo en particular para cada una de ellas y conforme el tipo de establecimiento. Dichas categorías comprenden:

CATEGORIA UNO:

— Auxiliar de Tareas Generales (Peón General)

— Auxiliares de Portería

— Lavador de Vajilla

— Auxiliar de Cocina

CATEGORIA DOS:

— Mozo Mostrador

— Jardinero

— Cadete de Administración

— Cobrador

— Medio Oficial de Servicios Varios

— Lavador de vajilla — Auxiliar Steward

CATEGORIA TRES:

— Capataz de Auxiliares

— Tellier

— Cafetero

— Ayudante de Cocina

— Capataz de Auxiliares de Cocina

— Empleado de Administración

— Secretaria

— Bodeguero y/o Gambucero

CATEGORIA CUATRO

— Portero

— Telefonista

— Mucama/o

— Costurera/Sastre/Lencera

— Coctelero y/o Ayudante de Barman

— Garagista/Valet Parking

— Chofer

— Disc-Jockey

— Enfermero/a

— Vigilador

— Promotor

— Operador

CATEGORIA CINCO

— Telefonista Principal

— Valet/Butler

— Cajeros y Adicionistas

— Comís de Salón/Cocina/Pastelería

— Guardavidas

— Personal de Recreación

— Programador

— Oficial de Servicios Varios

CATEGORIA SEIS

— Recepcionista

— Conserje

— Gobernanta

— Encargado de lavadero

— Encargada de lencería

— Maitre

— Mozo Principal/Mozo

— Barman

— Jefe de Partida (Cocinero)

— Maestro Pastelero

— Masajista/Control de Pileta de Natación/Atención baños sauna, etc.

— Empleado Principal Administrativo

— Analista

CATEGORIA SIETE

— Recepcionista Principal

— Gobernanta Principal

— Maitre Principal

— Jefe de Brigada

— Encargado Técnico de Servicios Varios

Art. 92. — ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO.

Se establece un adicional remuneratorio consistente en un porcentaje del salario básico convencional, según la siguiente escala:

• desde el cumplimiento del primer año de servicios hasta el cumplimiento del tercer año, el uno por ciento en total.

• desde el cumplimiento del tercer año hasta el cumplimiento del quinto, el dos por ciento en total.

• desde el cumplimiento del quinto hasta el cumplimiento del séptimo, el cuatro por ciento en total.

• desde el cumplimiento del séptimo año hasta el cumplimiento del noveno, el cinco por ciento en total.

• desde el cumplimiento del noveno año hasta el cumplimiento del undécimo, el seis por ciento en total.

• desde el cumplimiento del undécimo año hasta el cumplimiento del decimotercero, el siete por ciento en total.

• desde el cumplimiento del decimotercer año hasta el cumplimiento del decimoquinto, el ocho por ciento en total.

• desde el cumplimiento del decimoquinto año hasta el cumplimiento del decimoséptimo, el diez por ciento en total.

• desde el cumplimiento del decimoséptimo año hasta el cumplimiento del decimonoveno, el doce por ciento.

• desde el decimonoveno año en adelante, el catorce por ciento en total.

Art. 93. — ADICIONAL POR COMPLEMENTO DE SERVICIOS: Se establece con este nombre un adicional remuneratorio consistente en el doce (12) por ciento del salario básico convencional de cada categoría profesional, en concepto de sustitutivo de propina.

Art. 94. — Atento el adicional establecido en el artículo anterior, y en los términos previstos por el art. 113, in fine, de la Ley de Contrato de Trabajo, se prohíbe la percepción de propina por parte de todo el personal comprendido en el ámbito del presente convenio. En el supuesto caso de que libremente un cliente entregue una propina a un dependiente, se considerará este acto como mera liberalidad, sin consecuencia laboral alguna; en consecuencia, no integrará de modo alguno la remuneración del dependiente ni podrá ser considerado como causal de sanción disciplinaria. En caso que una persona ajena a la relación laboral deseara dejar, a pesar de la prohibición y de la oposición de la Empresa, una liberalidad de las que aquí se determinan a través de algún medio en el que deban intervenir las Empresas en carácter de tercero necesario, aún sosteniendo la prohibición expresa de la propina, las Empresas podrán facilitar los medios para que cada trabajador pueda acceder a esta liberalidad dada la imposibilidad de oponer el presente convenio colectivo a quienes pretenden efectivizar esta liberalidad (cliente), por tratarse de terceros ajenos al mismo, en cuyo caso se deberá afectar lo recibido como a cuenta de terceros, permitiendo así el cobro de esta liberalidad a quien el cliente lo haya destinado, y por la vía elegida por el cliente. En caso que la operatoria elegida por quien entrega la liberalidad implique algún costo para la Empresa, éste se descontará de la liberalidad.

Art. 95. — ADICIONAL POR MOVILIDAD: Se establece con este nombre un adicional remuneratorio equivalente el doce (12) por ciento del sueldo básico convencional para cada categoría profesional, que será percibido por todo dependiente proporcionalmente a los días trabajados durante el mes. A los fines de este adicional sólo se considerarán ausencias justificadas, que no darán origen a descuento, las originadas por francos, vacaciones obligatorias o por el uso de las licencias contempladas en este convenio. A efectos de determinar la proporcionalidad de este adicional, se dividirá su importe siempre por treinta para obtener su valor diario.

Art. 96. — ADICIONAL POR PRESTACION ALIMENTARIA:

1. En los establecimientos que no se otorgue ni almuerzo, ni cena, ni refrigerio, ni merienda dentro del mismo y que además no entreguen tickets a estos mismos fines, se abonará al personal un adicional remuneratorio consistente en una suma única para toda categoría profesional equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico convencional correspondiente a la menor categoría profesional del Hotel.

2. En aquellos establecimientos que no se otorgue almuerzo y/o cena dentro del mismo o no se entreguen tickets a estos fines, pero se otorgue refrigerio y/o merienda, se abonará al personal un adicional remuneratorio consistente en una suma única para toda categoría profesional equivalente al cinco por ciento (5%) del salario básico convencional correspondiente a la menor categoría profesional del Hotel.

3. En los establecimientos en que se otorgue almuerzo y/o cena o se entreguen tickets a estos mismos fines (sin importar si se otorga o no refrigerio y/o merienda dentro del mismo), no se deberá abonar ningún concepto de ningún tipo a los trabajadores por este rubro, entendiéndose que cualquier dación por parte de la Empresa en este sentido (tickets almuerzo o comida) se trata de un beneficio social, excluido del salario del trabajador, conforme art. 103 bis y concordantes, doctrina y jurisprudencia.

Art. 97. — ADICIONAL POR FALLA DE CAJA: Todo dependiente que tenga a su cargo la caja del hotel con manejo de dinero percibirá por este concepto un adicional equivalente al diez (10) por ciento del salario básico de su categoría profesional, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda caber por fallas o faltantes en la caja a su cargo.

Art. 98. — ADICIONAL POR IDIOMA: Todo dependiente a quien se le exija el uso de un idioma para el cumplimiento de su tarea laboral específica, percibirá un adicional equivalente al cinco (5) por ciento del salario básico convencional de su categoría profesional.

Art. 99. — ADICIONAL ZONA FRIA: Se establece este adicional especial sólo para aquellos trabajadores que se encuadren en el presente CCT y que se desempeñen en los establecimientos que operen dentro de la llamada “ZONA FRIA”, conforme la determinación y delimitación que de zona fría se efectúa en el art. 76 del presente CCT. Estos trabajadores percibirán un “adicional por zona fría” del 28% del básico de Convenio de la categoría profesional a la que pertenezcan.

Art. 100. — ABSORCION: Las mayores remuneraciones que hayan abonado los empleadores antes de la firma del presente acuerdo absorberán hasta su concurrencia todas las que, en concepto de salario básico convencional y adicionales han sido establecidas por el presente acuerdo.

CAPITULO V: CONTRIBUCIONES Y SUBSIDIOS

Art. 101. — CONTRIBUCION PARA EXTENSION SOCIAL, CULTURAL Y CAPACITACION: Se establece una contribución convencional mensual a cargo de los empleadores, que será administrada por la U.T.H.G.R.A., consistente en el uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones abonadas al personal comprendido en este convenio, destinada a solventar actividades de extensión cultural y social de los dependientes y los sistemas de capacitación profesional actualmente implementados por la organización sindical, o los que con ese fin se establezcan en el futuro. Esta contribución deberá depositarse en la cuenta del Banco de la Nación Argentina, Casa Central, N° 44.373/09 de la U.T.H.G.R.A. y/o instituciones bancarias que la U.T.H.G.R.A. designe a tal fin; hasta el día 15 del mes siguiente a aquel en que se hayan devengado las remuneraciones correspondientes. Dicha contribución es totalmente ajena a los aportes y contribuciones que surjan de otras disposiciones o de las leyes de obras sociales.

Art. 102. — ASIGNACION POR FALLECIMIENTO: Se establece una asignación por fallecimiento para todo el personal comprendido en este convenio, sujeta al siguiente régimen:

1) El monto de esa asignación será de pesos dos mil setecientos diecisiete ($ 2.717,00) a partir de la homologación, actualizable según la variación que experimente el salario básico de la menor categoría profesional contemplada en este convenio y conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

2) A los efectos de esta asignación, y de la contemplada en el artículo siguiente, se entenderá como “grupo familiar primario” el formado por el cónyuge y los hijos a cargo del empleado.

3) En caso de fallecimiento del dependiente recibirá esta asignación su grupo familiar primario.

4) También recibirá esta asignación el dependiente que sufra el fallecimiento de un integrante de su grupo familiar primario.

5) Esta asignación es independiente de cualquier otro beneficio, subsidio o seguro que sean obligatorios en virtud de disposiciones legales o que en el futuro los empleadores implementen por su cuenta.

Art. 103. — SERVICIO DE SEPELIO: Se establece un servicio de sepelio para el caso de fallecimiento de todo. dependiente incluido en este convenio o de un integrante de su grupo familiar primario. En el supuesto caso de que el titular o sus derechohabientes no hagan uso de este servicio recibirán una asignación que a partir de la homologación será de pesos un mil ochocientos ($ 1.800,00), importe que se reajustará conforme la variación que experimente el salario básico de la menor categoría profesional de este convenio y según la reglamentación que se dictara al efecto.

Art. 104. — Para la financiación de la asignación por fallecimiento y del servicio de sepelio se establece un aporte a cargo del empleado del uno por ciento (1%) del total, de sus remuneraciones y una contribución del uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones de sus empleados a cargo del empleador, y deberá ser depositada el día 15 del mes siguiente a aquel en que se hayan devengado las remuneraciones en la cuenta del Banco de la Nación Argentina, Casa Central, N° 44.044/64 de la U.T.H.G.R.A. y/o instituciones bancarias que la U.T.H.G.R.A. designe a tal fin.

Art. 105. — GESTION Y ADMINISTRACION: La gestión, financiación, reglamentación y administración del servicio de sepelio y la asignación por fallecimiento estarán a cargo de la U.T.H.G.R.A., quien deberá hacer conocer a empleados y empleadores la reglamentación que dicte a ese fin. En el supuesto de existir excedentes, serán destinados a los sistemas de capacitación profesional, extensión cultural y social, implementados por la U.T.H.G.R.A.

Art. 106. — RETENCION DE CUOTAS SINDICALES: Los empleadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo deberán retener de todo su personal dependiente, encuadrado en la misma, la cuota sindical del 2,5% (dos y medio por ciento) y de toda contribución que el trabajador beneficiario de esta convención colectiva de trabajo deba realizar a la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), calculado sobre el total de las remuneraciones percibidas por cualquier concepto y según las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Los empleadores actuarán como agentes de Retención de la cuota sindical y demás aportes sindicales. Dichas retenciones deberán ser depositadas en las cuentas que la entidad sindical indique al efecto en el plazo previsto por la ley 24.642. Los trabajadores que no acepten la retención mencionada, podrán hacer cesar la misma, mediante expresa manifestación de su voluntad ante la Organización Sindical, con copia, a la empresa, cesando a partir de la notificación la pertinente

retención. En caso de establecerse modificaciones adicionales o excepciones, los empleadores deberán ajustarse a las mismas, previa publicación de la autorización efectuada por la autoridad de aplicación para su percepción.

CAPITULO VI: AUTORREGULACION DE CONFLICTOS Y RELACIONES GREMIALES

Art. 107. — AUTORIDAD DE APLICACION: La aplicación y el control del presente convenio serán efectuados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos por intermedio de sus organismos dependientes y/o autoridades provinciales competentes en la materia quedando las partes obligadas al estricto cumplimiento de las condiciones acordadas, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 108. — COMISION PARITARIA.

A. Composición.

Las partes acuerdan la creación de una Comisión Paritaria, la que constituye el mayor nivel de dialogo entre las partes y estará integrada por 5 representantes por la A.H.T.R.A. y 5 representantes por la U.T.H.G.R.A. Asimismo se acuerda que las partes podrán reemplazar a sus miembros y/o asesores, debiendo poner en conocimiento a la otra de tal situación.

La Comisión será el organismo de interpretación de esta convención en todo el ámbito de aplicación del presente y su funcionamiento se ajustará a los términos de la ley 14.250 (t.o. ley 25.250) y sus modificaciones y reglamentaciones, y de lo que aquí específicamente se determina.

B. Funciones.

La Comisión Paritaria creada a través de este convenio tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Discutir, revisar y modificar con acuerdo de partes sus propios reglamentos de funcionamiento interno.

b) Discutir, revisar y modificar con acuerdo de partes cualquier cuestión referida al presente Convenio Colectivo de Trabajo, incluidos los aspectos relativos a salarios.

c) Intervenir en las cuestiones de interpretación y/o aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, cuando las circunstancias así lo ameriten, conforme los procedimientos que se establecen.

d) Cualquier otra circunstancia que, con acuerdo de las partes firmantes del Convenio, se estimen de interés resolver a través de esta Comisión.

C. Decisión.

Las decisiones de la Comisión deberán ser adoptadas por unanimidad y consenso de las partes (y no de las personas o los presentes) firmantes de este Convenio, por lo cual la representación Sindical tendrá un voto y la representación Empresarial tendrá otro voto, y las decisiones se adoptarán por el voto de ambas. Cuando se llegue un acuerdo al respecto, las resoluciones que adopte la Comisión tendrán vigencia y serán de aplicación obligatoria entre las partes desde la fecha en que se dicten.

D. Confidencialidad.

Queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada parte una copia de la misma conforme a las pautas que reglamente la propia Comisión.

Art. 109. — Funcionamiento referido a las funciones de interpretación.

A. Convocatoria.

Cualquiera de las partes podrá convocar a la Comisión Paritaria a los efectos de dirimir las cuestiones para la que ella fue creada referida a la interpretación del presente Convenio. Para ello deberá notificar a la otra parte el/los tema/s que desea someter a consideración del organismo paritario, el que deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días de convocado. Las partes se obligan a concurrir a las reuniones citadas a estos efectos, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes, cualquiera sea el número de presentes. En caso que dentro del plazo establecido no se lograre integrar la Comisión, las partes quedarán en libertad de acción para proceder a la interpretación de la cuestión planteada por los medios que estimen correspondan.

B. Plazo de resolución.

Convocada la Comisión Paritaria de Interpretación y avocada ésta al tratamiento de una cuestión de interpretación o aplicación del convenio, deberá expedirse la misma en un plazo máximo de sesenta (60) días de solicitada la convocatoria.

Transcurrido dicho plazo sin resolución se considerará que existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir por ante los tribunales laborales competentes o al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos en el marco de la ley 16.936 para que dirima el mismo. A los efectos de las actuaciones judiciales y/o administrativas las partes se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan, que será materia de dirimir la cuestión en los términos en que fuera planteada originalmente.

Art. 110. — RELACIONES ENTRE LA ORGANIZACION SINDICAL Y LOS EMPLEADORES: Las relaciones entre los empleadores y las representaciones gremiales de la U.T.H.G.R.A. en los respectivos establecimientos se ajustarán estrictamente al ordenamiento establecido por la ley de Asociaciones Profesionales, sus decretos reglamentarios y leyes complementarias, vigentes a la fecha del presente, con las modificaciones que por ley se produzcan en el futuro.

Art. 111. — La U.T.H.G.R.A. podrá tomar intervención en todos los problemas y conflictos laborales que afecten total o parcialmente al personal de un establecimiento, con la expresa finalidad de buscar solución a los mismos y tratar de componer equitativamente los intereses afectados, siempre dentro del marco que establece el presente convenio y la legislación vigente.

Art. 112. — La U.T.H.G.R.A. deberá notificar al empleador la designación de cada delegado. Esta notificación deberá realizarse por telegrama colacionado o cualquier otro medio documentado fehaciente, con constancia expresa de su recepción. En la misma se identificará claramente el empleado electo, con aclaración del inicio y finalización de su mandato.

Art. 113. — Sin perjuicio de lo que establezca la legislación vigente, serán requisitos necesarios para ser electo delegado o sub-delegado:

a) Tener dieciocho años de edad cumplidos como mínimo;

b) Tener una antigüedad en el establecimiento no menor de doce meses, salvo que ningún empleado del establecimiento reúna ese requisito;

c) Ser empleado efectivo y permanente;

d) Saber leer y escribir.

Art. 114. — La Comisión interna y la representación del empleador establecerán de común acuerdo las fechas, horas de iniciación, lugar y frecuencia de las reuniones en las que se considerarán los asuntos que cualquiera de las partes estime pertinentes. Las reuniones se desarrollarán en horario de trabajo, y los casos a considerar se presentarán por escrito con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas hábiles. De existir problemas de carácter urgente de modo tal que el retraso en su solución pueda ocasionar perjuicios irreparables a cualquiera de las partes, se realizarán reuniones extraordinarias.

Art. 115. — El delegado que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales, comunicará esa circunstancia a la persona que el empleador designe a esos fines o, en su defecto a su inmediato superior, con una antelación no inferior a 48 horas, salvo circunstancias urgentes y extraordinarias debidamente acreditadas. Se le extenderá por escrito la correspondiente autorización. Estas autorizaciones deberán otorgarse de modo tal que el representante gremial pueda cumplir con su cometido. La certificación expedida deberá ser exhibida por el representante sindical cada vez que le sea requerida por cualquier autoridad del establecimiento. En el formulario de autorización deberá constar el nombre y apellido del representante gremial, sección a la que pertenece, función gremial que debe cumplir fuera del establecimiento, destino, hora de salida y de reingreso en su caso, lugar y fecha; deberá contar con la firma del autorizante. Este formulario, conformado, por las autoridades de la Seccional de U.T.H.G.R.A., será devuelto al empleador una vez cumplimentada la función gremial a los efectos de su cancelación.

Art. 116. — ORDENAMIENTO RELACIONES GREMIALES: Previa solicitud por escrito expedida por las Comisiones Directivas Seccionales, los empleadores concederán permiso con goce de haberes a los representantes sindicales que no gocen de licencia gremial que sean citados ante las autoridades administrativas de aplicación de las leyes laborales, Tribunales de Trabajo, o cualquier otra repartición nacional, provincial o municipal siempre que su comparendo guarde relación con su función sindical.

Art. 117. — En los términos previstos por el art. 44 inc. c) de la ley. 23.551 se concederá una licencia con goce de haberes de hasta 16 horas por mes calendario a los delegados de cada establecimiento y a quienes se desempeñen como miembros de las comisiones ejecutivas de las Seccionales de U.T.H.G.R.A. para el desempeño de sus funciones gremiales.

Art. 118. — La Comisión interna de cada establecimiento, podrá instalar una vitrina o pizarra para sus comunicaciones al personal, que no podrá utilizarse para otros fines que los gremiales. Por lo tanto todas las comunicaciones, afiches o carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza, no podrán efectuarse fuera de las mismas. Dichas vitrinas o pizarras podrán colocarse en un lugar visible pero fuera de la circulación normal de los clientes; los empleadores no pondrán inconveniente en que el personal pueda enterarse del contenido de las mismas durante la jornada laboral, siempre y cuando ésto no implique aglomeraciones, abandono perjudicial de tareas o demoras exageradas.

Art. 119. — Cuando las características o peculiaridades en determinado lugar justifiquen la celebración de Convenios Colectivos de Trabajo zonales, regionales o particulares, las partos podrán ejercer este mecanismo conforme la legislación vigente.

Art. 120. — La violación de cualquier disposición del presente convenio motivará la aplicación de las sanciones que establezcan las leyes y disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VII: PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Art. 121. — Régimen General de PYMES:

1. Las disposiciones del presente CCT. son aplicables a las Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante, PYMES), conforme lo que se establece en este artículo, en la ley 24.467 y en las disposiciones legales que rigen en la actualidad al respecto.

2. De acuerdo con lo establecido en el art. 83 de la ley 24.467, a sus Dtos. reglamentarios, el 146/99 y a la Resolución N° 1/25 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, las Empresas comprendidas en las disposiciones del presente Convenio que ocupen hasta 80 personas en relación de dependencia y cuya facturación anual no exceda de pesos cuatro millones ($ 4.000.000) serán consideradas PYMES, y encuadradas dentro de las disposiciones del Título III de la referida normativa. A estos efectos, no serán considerados para el cómputo de este número de trabajadores aquellos que fueran contratados como eventuales.

Sin perjuicio de ello, se deja aclarado que la determinación del monto de facturación depende exclusivamente de disposiciones ajenas a la voluntad de las partes y aplicables “ipso iure” por ser de orden público. Por lo tanto, la estimación arriba referida se entiende hasta tanto no sea modificada por Resolución de la autoridad competente, a la cual deberá regirse el presente artículo de definición de PYMES.

Art. 122 — PERIODO DE PRUEBA: Con los alcances y modalidades determinadas en la ley 25.250, las empresas comprendidas en este capítulo podrán efectuar contrataciones de personal a prueba por un período de doce (12) meses. Para el supuesto de trabajo de temporada, el plazo otorgado no podrá acumularse entre una temporada y la siguiente, debiendo considerarse como período de prueba el realizado en forma ininterrumpida en la primera vinculación la empresa, siendo de aplicación a posteriori la normativa específica del presente convenio colectivo y lo dispuesto por la ley de contrato de trabajo. Sin perjuicio del carácter de trabajador (efectivo o a prueba), los empleadores deberán efectuar por el personal comprendido en el presente artículo los aportes y contribuciones de obra social, previsionales y los previstos en el presente convenio, art. 99 (Contribución para extensión social, cultura y capacitación), art. 102 (Asignación por fallecimiento y sepelio) y art. 104 (Cuota Sindical).

CAPITULO TRANSITORIO

Art. 123 — CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA POR UNICA VEZ:

La AHT y la UTHGRA, únicas entidades representantes del sector de hoteles de turismo, firmantes de la CCT de la actividad específica, continuando con las propuestas de acciones conjuntas, implementan en esta oportunidad una contribución extraordinaria por única vez, en pro de mejorar e incrementar sus prestaciones sociales, mediante la refacción y equipamiento de los centros que constituyen la infraestructura propiedad de la UTHGRA.

La AHT y la UTHGRA, asumiendo los compromisos que su representación les confiere, han decidido de común acuerdo y con ese fin, la creación de una Contribución Extraordinaria por única vez y de carácter excepcional, sin carácter remuneratorio, sin aportes y contribuciones sobre su monto, a cargo de los empresarios dadores de trabajo, consistente en la suma total y definitiva de cincuenta pesos ($ 50,00), por cada uno de los trabajadores en relación de dependencia en forma efectiva; de las activida-

des comprendidas por el CCT 130/90 al 31/01/2001, pagadero en diez (10) cuotas mensuales y consecutivas de $ 5,00 cada una, con vencimiento la primera dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de homologación del presente CCT.

El pago de cada una de las cuotas de la Contribución Extraordinaria deberá efectuarse mediante depósito bancario en la cuenta recaudadora de la UTHGRA abierta en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, N° 19.026/48, remitiendo a la organización sindical un listado del personal por los que efectúa el pago.

e. 20/6 N° 24.761 v. 20/6/2003

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 23/2003

Bs. As., 19/6/2003

Visto el expediente N° 1603/2003 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2/4 del expediente N° 1603/2003 obra la presentación efectuada por MAXIMA S.A. AFJP, solicitando autorización para la transferencia de acciones por parte del accionista New York Life International Inc., a favor de HSBC Chacabuco Inversiones S.A.

Que a fs. 7/27 del expediente N° 1603/2003, luce agregado copia del contrato de opción de venta de acciones y del cierre de operación, en virtud del cual New York Life International Inc transfiere a favor de HSBC Chacabuco Inversiones S.A. la cantidad de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNA (6.673.381) acciones ordinarias, nominativas, endosables, de valor nominal UN (1) pesos cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

Que MAXIMA S.A. AFJP ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley N° 24.241 y las Instrucciones SAFJP N° 2/94, 5/94 y 9/94, en materia cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que a fs. 74/76 del expediente N° 1603/2003, obra el informe de Control de Auditorías y Evaluación de AFJP, del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General se ha expedido en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 118 incisos b), d) y q); y 119 incisos a), b) y concordantes de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la modificación en la estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.241 y las Instrucciones SAFJP N° 2/94, 5/94 y 9/94, hecho resultante de la transferencia de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNA (6.673.381) acciones ordinarias, nominativas, endosables, de valor nominal UN (1) pesos cada una y con derecho a UN (1) voto por acción por parte de New York Life Intemational Inc. a favor de HSBC Chacabuco Inversiones S.A. quedando conformada la estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP, de la siguiente manera:

Socios	Acciones	Participación
HSBC Chacabuco Inversiones S.A.	44.341.863	52,99216
New York Life International Inc.	14.222.862	16,99748
HSBC Bank Argentina S.A.	14.222.861	16,99748
HSBC La Buenos Aires Seguros S.A.	8.366.389	9,99852
HSBC Salud (Argentina) S.A.	2.509.916	2,99956
Ataide Oscar Alejandro	12.384	0,01480
	83.676.275	100,00000

ARTICULO 2° — Dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado el asiento correspondiente, MAXIMA S.A. AFJP deberá remitir a esta Superintendencia copia autenticada del registro de accionistas.

ARTICULO 3° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS WEITZ, Superintendente de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 20/6 N° 418.444 v. 20/6/2003

AVISOS OFICIALES Anteriores

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

La Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto hace saber por tres (3) días al señor Alberto Claudio Conrado INNOCENTI a los efectos de su notificación en los términos de la Ley 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72, artículos 42 y 43, la parte dispositiva de las Resoluciones Ministeriales Nros. 710 de fecha 11 de marzo de 1999 y 1992 de fecha 11 de junio de 2002 cuyos textos pertinentes se transcriben a continuación: EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO RESUELVE: ARTICULO 1°.- Clausurar el sumario administrativo ordenado por Resolución Ministerial "S" N° 1520/97. ARTICULO 2°.- Establecer en la suma de DOLARES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS (u$s 16.268,80) al 10 de septiembre de 1996, el perjuicio fiscal emergente del hecho investigado. ARTICULO 3°.- Declarar responsable intelectual y material de la apropiación de fondos del erario público, objeto de esta investigación al ex-tesorero de la Cancillería señor Alberto Claudio Conrado INNOCENTI, quien fuera oportunamente exonerado en razón de otras causales disciplinarias, por lo que no resulta posible aplicarle sanción en estas actuaciones. ARTICULO 4°.- Remitir al Juzgado interviniente fotocopias de fs. 10 en adelante de las presentes actuaciones. ARTICULO 5°.- Atribuir responsabilidad patrimonial al ex-agente de este Ministerio D. Alberto Claudio Conrado INNOCENTI, instruyendo y facultando a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que persiga su cobro judicialmente de conformidad con lo previsto en las Resoluciones N° 54 y 67/94 de la Sindicatura General de la Nación. RESOLUCION N° 710/99 GUIDO DI TELLA, Ministro.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO RESUELVE: ARTICULO 1°.- Clausurar el sumario administrativo ordenado por Resolución Ministerial "S" N° 2513/97. ARTICULO 2°.- Aplicar al funcionario del Servicio Civil, Nivel B, Grado 3 D. Alberto Claudio Conrado INNOCENTI, la sanción de EXONERACION, sin perjuicio de lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 1511/1997. ARTICULO 3°.- Atribuir responsabilidad patrimonial al señor Alberto Claudio Conrado INNOCENTI por la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.838.856,68.-) con intereses al día 30 de noviembre de 2001, instruyendo y facultando a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que persiga su cobro administrativa y judicialmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 4° del Decreto N° 1154/97. ARTICULO 4°.- Aplicar al funcionario del Servicio Civil, Nivel B, Grado 1, D. Jorge Luis AMIGO, la sanción de DOCE (12) días de SUSPENSION. ARTICULO 5°.- Que la sanción mencionada en el artículo 4° de la presente tendrá carácter provisional y podrán ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa N° 4377/98, caratulada "INNOCENTI, Alberto Claudio Conrado s/Defraudación con la Administración Pública", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 11. RESOLUCION N° 992/02. CARLOS F. RUCKAUF, Ministro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/6 al 18/6/2003.

e. 19/6 N° 417.604 v. 23/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Omar GARZON, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

12 de junio de 2003.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 19/6 N° 417.890 v. 23/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Miguel Angel FERNANDEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

12 de junio de 2003.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 19/6 N° 417.892 v. 23/6/2003

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 24

Bs. As., 2/6/2003

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 1° del Reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por el Acuerdo General del 20/4/89 (Acta N° 11 pto. 9° ap. c); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgando al acto la debida publicidad;

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA
FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE

I) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas con anterioridad al 1 de junio de 1999.

II) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes a que se refiere el artículo precedente.

III) Hacer saber al Departamento Sistemas y Procedimientos de la Excma. Corte para su cumplimiento.

IV) Publicar la presente resolución por 5 días en el Boletín Oficial.

V) Protocolícese y hágase saber. — EMILIO LISANDRO FERNANDEZ, Presidente, Cámara Federal de la Seguridad Social.

e. 18/6 N° 417.833 v. 24/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, notifica a la firma PETRONE, GABRIELA KARINA, CUIT N° 27-23391474-1, por desconocerse el domicilio actual, que en el Expediente N° 272542/2002 de su registro, se ha dictado la Resolución N° 300/2003, que en su parte dispositiva,

dice: " Buenos Aires, 15 de Abril de 2003. Visto. ....Considerando: ....Resuelve: Artículo 1° Sancionar a la firma PETRONE GABRIELA KARINA, ...con una multa por un monto de Pesos Seis Mil Ochocientos Noventa y Siete con Quince Centavos ($ 6.897,15) por haber efectuado fuera de término los depósitos correspondientes al Fondo Especial del Tabaco —artículos 23 y 25 de la Ley N° 19.800 y modificatorias— por las ventas de paquetes de cigarrillos de los meses de setiembre y octubre de 2001 y no haber efectuado el depósito por las ventas de paquetes de cigarrillos del mes de noviembre de 2001, todo de conformidad a establecido en el artículo 42 de la Ley N° 19.800 y modificatorias, el artículo 12 del Decreto 3478/75 y la Resolución 271/91 del registro de la ex Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. Artículo 2°.- Intimar a la firma citada a depositar la sanción impuesta en el artículo 1° de la presente resolución por un monto de Pesos Seis Mil Ochocientos Noventa y Siete con Quince Centavos ($ 6.897,15) más lo adeudado al Fondo Especial del Tabaco, al mes de octubre de 2002, por un monto de Pesos Catorce Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco con Cincuenta Centavos ($ 14.855,50) correspondiente a los intereses por la mora incurrida en el depósito de las ventas de cigarrillos de los meses de setiembre y octubre de 2001 y al capital más sus intereses por la falta de depósito por las ventas de paquetes de cigarrillos del mes de noviembre de 2001; lo que arroja un total de Pesos Veintiún Mil Setecientos Cincuenta y Dos con Sesenta y Cinco Centavos ($ 21.752,65). Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de los Diez (10) días hábiles de notificada la presente en la Cuenta Corriente N° 3427/70, del Banco de la Nación Argentina- Sucursal Plaza de Mayo, M. Prod.- 5400/354-L.25.465-Fet-Rec. F. Terc., debiendo remitir dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas de efectuado el mismo, el comprobante respectivo a esta Secretaría. Artículo 4°.- Notifíquese a la firma la sanción impuesta, haciéndole saber que de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 19.800 y modificatorias, podrá apelar la presente resolución en el plazo de Diez (10) días hábiles a partir de la notificación ....Fdo.: Haroldo Amado Lebed. Secretario de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos". El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial durante tres días seguidos (art. 42 del Decreto 1759/72, t.o. 1991). Ing. Agr. Eugenio F. Corradini. Coordinador Prog. de Rec. de Areas Tabacaleras.

e. 18/6 N° 417.900 v. 20/6/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Beatriz Alicia FERNANDEZ de ESCALADA alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólilo Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 9 de Junio de 2003. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 18/6 N° 417.637 v. 20/6/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1150; 1151; 1152; 1154; 1155; 1158; 1159; 1160; 1161; 1383; 1384; 1385; 1452; 1453; 1455; 1457; 1458; 1465; 1466; 1468; 1469; 1471; 1472; 1486; 1487; 1489; 1491; 1492; 1494; 1495; 1496; y 1497/03.- INAES, se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DEL PERSONAL DE FANAZUL (CO.PE.FA.) LTDA., mat. 18.852, con domicilio legal en la ciudad de Azul, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA CAPITAL" LTDA., mat. 15.496, con domicilio legal en la ciudad de Médanos, partido de Villarino; COOPERATIVA DE TRABAJO LA ESPERANZA LTDA., mat. 14.588, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO FLEMING LTDA., mat. 18.334, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; "VIVIR MEJOR" COOPERATIVA DE VIVIENDA LTDA., mat. 17.812, con domicilio legal en Florida, partido de Vicente López; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y SERVICIOS SOCIALES DE LA RIESTRA LTDA., mat. 10.690, con domicilio en Av. Sargento Cabral, localidad de Norberto de La Riestra, partido de 25 de Mayo; COOPERATIVA DE VIVIENDA VILLA SOLFERINO DE ALEJANDRO KORN LTDA., mat. 14.631, con domicilio legal en Alejandro Korn, partido de San Vicente; COOPERATIVA DE TRABAJO "PAIS" LTDA., mat. 19.070, con domicilio legal en la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel Rosales; "COOPERATIVA DE PROVISION Y CREDITO PARA TRANSPORTISTAS DEL PARTIDO DE GUAMINI LTDA.", mat. 8.800, con domicilio legal en Casbas, partido de Guaminí; COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LTDA., mat. 13.716, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA "MATANZA" LTDA., mat. 14.327, con domicilio legal en José Ingeniero, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROCESAMIENTO DE PESCADOS Y MARISCOS "MARFIL" LTDA., mat. 14.929, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TAXIMETRISTAS "VEINTICINCO DE MAYO" LTDA., mat. 4.035, con domicilio legal en calle 43 esquina 2 de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "MANOS DE LAS FLORES" LTDA., mat. 15.976, con domicilio legal en la ciudad de Las Flores, partido del mismo nombre; COLON COOPERATIVA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO Y PROVISION DE ELEMENTOS PARA EL TRABAJO, mat. 2.435, con domicilio legal en la ciudad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL LA ESTACION LTDA., mat. 19.601, con domicilio legal en Tres Lomas, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "CONINAL" LTDA., mat. 17.197, con domicilio legal en la ciudad de Las Flores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA MONOLITO LTDA., mat. 8.580, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJADORES MARPLATENSES CO.TRA.MAR. LTDA., mat. 14.368, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS MANUEL DE PINAZO LTDA., mat. 17.785, con domicilio legal en la ciudad de José C. Paz, partido del mismo nombre; RAICES COOPERATIVA DE VIVIENDAS LTDA., mat. 10.013, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "1° DE SETIEMBRE" LTDA., mat. 17.304, con domicilio legal en Las Flores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA LA FAMILIA LTDA., mat. 15.740, con domicilio legal en Palomar, partido de Morón; "COOPERATIVA DE TRABAJO GIANELLI LTDA.", mat. 15.795, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA "ALSINA" LTDA., mat. 11.715, con domicilio legal en la ciudad de San Fernando, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBAJES "ESPIGON DIEZ" LTDA., mat. 13.591, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO PROCESADORA DE PESCADOS Y MARISCOS "PESMACOOP" LTDA., mat. 13.936, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "ZONA FRANCA ENSENADA" LTDA., mat. 19.824, con domicilio legal en la ciudad y partido de Ensenada; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL DELFIN AZUL" LTDA., mat. 13.800, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBAJES PORTUARIOS LTDA., mat. 11.945, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; SOCIEDAD RURAL COOPERATIVA LTDA. DE GONZALEZ CHAVES, mat. 3.668, con domicilio legal en González Cháves, partido del mismo nombre; y COOPERATIVA DE TRABAJO PUERTO ARGENTINO LTDA., mat. 15.505, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón. Las precitadas cooperativas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Y por Resoluciones Nro. 1153; 1156; 1157; 1382; 1456; 1461; 1470; 1473; 1481; 1482; 1483; 1484; 1485; 1488; 1490; y 1493/03 a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE TRABAJO "HARAPOS" LTDA., mat. 20.984; COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVO AMANECER LTDA., mat. 21.087; COOPERATIVA CORDOBA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION PARA PERMISIONARIOS DEL CENTRO DE ABASTECIMIENTO MUNICIPAL N° 73 LTDA., mat. 12.817; "ALMAGRO CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LTDA"., mat. 5.227; SETUBAL COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LTDA, mat. 10.172; COOPERATIVA DE TRABAJO EN GASTRONOMIA "MAX FOOD" LTDA., mat. 18.732; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO COOVICON LTDA., mat. 15.574; COOPERATIVA DE TRABAJO "CIUDAD DE BUENOS AIRES" LTDA., mat. 14.684; COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS DE ALMAGRO LTDA., mat. 7.541; COOPERATIVA DE TRABAJO PREVER LTDA., mat. 13.838; COOPERATIVA DE TRABAJO "PRISMA" LTDA., mat. 13.407; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA TRADICION" LTDA., mat. 11.004; COOPERATIVA DE TRABAJO EL PATRICIO LTDA., mat. 19.629; MAR COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 17.791; COOPERATIVA DE TRABAJO LA JUSTA LTDA., mat. 19.404; y COOPERATIVA DE TRABAJO "EL GALPON" LTDA., mat. 16.771. Las últimas cooperativas mencionadas tienen domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t. o. 1991) — 5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se le concede un plazo ampliatorio de: CUATRO (4) días a la cooperativa ubicada en Bahía Blanca, TRES (3) días a las cooperativas ubicadas en Médanos, Punta Alta, Casbas, y Tres Lomas, DOS (2) días a las ubicadas en Azul, Mar del Plata, y 25 de Mayo, y de UN (1) día a las que se encuentran en Las Flores. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 18/6 N° 417.880 v. 20/6/2003

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

RESOLUCION RENATRE N° 22/2003

REF: ESTABLECE VENCIMIENTO DEL PERIODO DE INSCRIPCION DE EMPLEADORES EN EL RENATRE

Bs. As., 4/6/2003

VISTO:

La Ley N° 25.191; el Decreto Reglamentario N° 453, de fecha 24 de abril de 2001 y la Resolución RENATRE N° 01/2002, de fecha 12 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley N° 25.191 crea el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), estableciendo que en él deberán inscribirse obligatoriamente los empleadores y trabajadores comprendidos en la norma.

Que por Resolución RENATRE N° 01/02 se fijó un cronograma de implementación de las distintas etapas para dar comienzo a la organización administrativa y funcional del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).

Que la Resolución precitada también estableció que a partir del 1° de agosto del año 2002, los Empleadores y Trabajadores deberán inscribirse en el RENATRE, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 25.191.

Que asimismo, el artículo 5° de la Resolución RENATRE N° 01/2002, estableció que a partir del día 1° de diciembre del año 2002, serán de estricto cumplimiento las obligaciones de los empleadores y de los trabajadores previstas en los artículos 5°, incisos a), b) y c) y 6°, incisos a), b) y c), respectivamente, de la Ley N° 25.191.

Que dado el tiempo transcurrido se ha verificado un importante número de empleadores agropecuarios que hasta el presente no han solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).

Que a partir del día 31 de julio de 2003 habrá transcurrido UN (1) año desde la fecha de inicio de inscripción dispuesta en el artículo 2° de la Resolución RENATRE N° 01/02, constituyendo un plazo suficientemente razonable para que los empleadores agropecuarios hayan presentado su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).

Que en consecuencia, y en aras a efectivizar el cumplimiento de los objetivos que impulsaron la creación del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), corresponde reforzar las facultades de contralor fijando una fecha límite de inscripción para aquellos empleadores que desarrollen actividades agropecuarias y ocupen trabajadores rurales, tendiente a coadyuvar al cumplimiento de inscripción voluntaria en el Registro, por parte de los sujetos obligados, a efectos de salvaguardar los derechos de los trabajadores involucrados.

Que la presente se dicta de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 453/01.

POR ELLO,

El DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL
DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establecer como, vencimiento del período de inscripción dispuesto por el artículo 2° de la Resolución RENATRE N° 001/2002, el día 31 de julio de 2003, para todos aquellos empleadores y trabajadores encuadrados en el ámbito de aplicación de la Ley N° 25.191.

ARTICULO 2° — Las solicitudes de inscripción podrán ser presentadas en la sede de la Boca de Expendio y Recepción del RENATRE más cercana al domicilio del empleador, o en la sede Central del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores.

ARTICULO 3° — A partir del vencimiento del plazo de inscripción establecido en el artículo 1°, los empleadores que no obren inscriptos en el RENATRE y ocupen trabajadores rurales, serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.191.

ARTICULO 4° — La obligación de inscripción en el RENATRE subsistirá para aquellos empleadores que inicien actividad y trabajadores rurales que formalicen nuevas relaciones laborales, a partir del vencimiento del plazo fijado en el artículo 1° de la presente.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ABEL FRANCISCO GUERRIERI, Presidente, RENATRE. — JOSE ANTONIO ARAUJO, Secretario, RENATRE.

e. 18/6 N° 24.576 v. 20/6/2003